



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for Madrid: Por un mes... 12 rs., Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces and abroad: Provincias, Islas Baleares y Canarias... 21 rs., Ultramar... 30, Extranjero... 72

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Vicente Nogueroles el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Villajoyosa, provincia de Alicante...

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Declarada ineficaz la eleccion de Diputado á Cortes, verificada en el distrito de Guernica, provincia de Vizcaya...

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Habiendo renunciado D. Joaquin Hazañas el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Guadix, provincia de Granada...

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE POMBENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Francisco de Menoyo y compañía, vecinos de esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizarles para que practiquen en el término de un año los estudios de abastecimiento de aguas potables á la ciudad de Cádiz...

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Rosendo Villaverde para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda construir un muro que impida la entrada de las aguas saladas de la ria de Linares en un terreno que le pertenece en término de Villavieja, provincia de Oviedo...

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Bautista Llopis y Barberá para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio llamado de los Santos, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Alcudia de Crespins, provincia de Valencia...

Vistos el escrito presentado por Doña Ana María Remon y Uclés, solicitando suceder por fallecimiento de su madre en el goce de la pension, y el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 21 de Diciembre de 1857, en que se declaró que dicha pension habia caudado al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1837 por resultar ser de pura gracia...

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Segun participa á este Ministerio el Cónsul de S. M. en Nápoles, ha fallecido abintestado en aquella capital, á la edad de 50 años, el refugiado carlista Don Juan Antonio Soler de Terreiro, natural de Valencia, dejando varios efectos de su uso y una cantidad en metálico de 240 ducados en moneda napolitana, 1.420 francos en moneda de oro francesa, 240 rs. en moneda de oro española, y una cédula de empeño de un reloj de oro con cadena y una sortija del mismo metal...

Lo que se publica para que las personas que se consideren con derecho á la expresada herencia se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado ante el referido Cónsul de S. M., en cuyo poder obran el dinero y efectos que pertenecieron al difunto.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa, con fecha 27 de Febrero próximo pasado, que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

- Marzo 19. Concediendo dos meses de licencia para Lérida al segundo Médico D. Rafael Grás y Soldavia. Id. id. la graduacion de Teniente de fragata al Alférez de navio graduado D. Antonio Marimon, Ayudante del distrito de Villanueva y Geltrú. Id. 20. Disponiendo que el Capitan de fragata D. Juan Bautista Anaguera y Belsalilla sea relevado del mando de la corbeta Villa de Bilbao, á fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud en la Peninsula ó el extranjero, para cuyo efecto se le conceden seis meses de licencia, segun ha solicitado. Id. id. Nombrando Comandante de la corbeta Villa de Bilbao al Capitan de fragata D. Miguel Lobo y Malagamba. Id. id. Disponiendo que cuando en adelante ascendan los Capitanes de infantería de Marina y de la escala de reserva obtengan el empleo de Comandante en vez del de Teniente Coronel que hasta ahora se les ha venido concediendo. Id. id. Destinando al tercer batallon de infantería de Marina al Subteniente del segundo D. Francisco Romero y Simon. Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para el departamento de Ferrol al tercer Contramaestre Manuel Blanco. Id. id. La traslación al mismo departamento al segundo Contramaestre Nicolás de Vila y Granera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Juan Antonio Seoane, á nombre de Doña Ana María Remon y Uclés, heredera del Coronel D. Manuel Remon, Gobernador que fué de Salta de Tucuman en la América del Sur, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 2 de Julio de 1859 que declaró sin derecho á la interesada para suceder á su madre en el disfrute de una pension:

Visto: La Real orden de 12 de Setiembre de 1845 en que se concedió á Doña María del Carmen Uclés y Lloret, viuda del Coronel D. Manuel Remon, una pension de 500 ps. transmisible á sus hijas, heredándose hasta la última, sobre el fondo de vacantes mayores y menores del Virreinato del Perú, accediendo á su solicitud, en que alegó, como fundamento para obtenerla, el estado de indigencia en que quedaron al fallecimiento del D. Manuel:

Vista la Real orden de 27 de Mayo de 1820, en la que se dispuso, que por el mismo ramo de vacantes de la isla de Cuba se le pagase la pension de los 500 ps., abonándole los caidos desde que acreditara no haberle sido satisfechos en Lima:

Vistos los documentos que la Doña Ana ha acompañado á sus instancias, y son: Primero. Un certificado expedido por el Prebendado de la catedral de Tenerife D. Antonio Pereira Pacheco y Ruiz, del que aparece: Que hallándose como familiar de D. Luis de la Encina, Obispo de Arequipa, en el Perú, por el mes de Octubre de 1814, pasó por aquella ciudad, de tránsito para su destino de Intendente-Gobernador de Salta, D. Manuel Remon, á quien trató personalmente, y con este motivo fué uno de los que presenciaron que al acabar de tomar una taza de té le dió un fuerte insulto que le privó, y fué necesario para que volviese en sí acudir á las bebidas que le recetó el Doctor D. José Rosas; ataque que le repitió á poco de haber llegado á la ciudad de la Paz, donde falleció, atribuyéndose á veneno que le dieron los insurgentes, temerosos de que empuñase el mando por las noticias anticipadas que tenian de su amor al Soberano y de la rectitud y eficacia de su justicia.

Segundo. Un atestado del Obispo de Tenerife en el que expresa: Que el informe del Prebendado Pereira era de puño y letra del mismo, y expedido por orden suya. Tercero. Una certificación extendida en 26 de Abril de 1827 por D. Mariano Ruiz de Novamuel, dignidad de Tesorero de la catedral de Granada, en la que manifiesta: Que por haber hecho el oficio en la iglesia de San Francisco, en la ciudad de la Paz, le constaba que D. Manuel Remon falleció en ella como á mediados del mes de Agosto de 1812, hallándose de tránsito para su destino: Que la dolencia ó enfermedad que le causó la muerte fué repentina y desconocida de los facultativos, con cuyo motivo se divulgó la especie de que tal vez en su larga travesía se le hubiese propinado por algun confidente de los partidarios de la revolucion é independencia algun mal bocado: Y que D. Francisco Pasos, Médico-Cirujano del Colegio de Cádiz, que le asistió con otro facultativo, opinó y propuso que se hiciese en el cadáver la operacion necesaria para salir de dudas, pero no tuvo efecto.

Vistas las nuevas instancias en que exponiendo la interesada que fué concedida la pension, á causa de los eminentes servicios prestados al Rey y á la patria por su difunto padre, cuya muerte resultaba causada por envenenamiento del bando insurgente, solicitó que se le trasladase la pension, conforme á las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1815 y 27 de Mayo de 1820:

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1859, en la que se declaró que no tenia derecho la reclamante á suceder á su difunta madre en el goce de dicha pension, sin perjuicio de reservarla su derecho de acudir ante el Consejo de Estado en via contenciosa: Vista la demanda que en su virtud presentó en 30 de Setiembre siguiente el Licenciado D. Juan Antonio Seoane á nombre de la interesada, pidiendo que se le continué la pension declarada á favor de la viuda del Coronel Remon, y transmisible á sus hijas hasta el fallecimiento ó cambio de estado de orfandad:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la expresada Real orden: Considerando que si bien no consta suficientemente que el Coronel D. Manuel Remon muriese violentamente en servicio de la patria, por lo cual la pension concedida á la viuda é hijas no puede estimarse comprendida en las disposiciones favorables del párrafo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1837, resulta sin embargo del expediente que dicho Coronel se habia distinguido notablemente en su carrera; circunstancia de que no puede hacerse abstraccion en esta clase de concesiones, y que por sí sola constituye la presente válida y trasmisible segun lo dispuesto en el párrafo quinto del mismo artículo:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Glonard, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Geroná, el Conde de Torre-Marín y D. Manuel de Guzmán, y Vengo en dejar sin efecto la Real orden objeto de este pleito, y en declarar á la demandante con derecho á la pension que reclama.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; y se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 9 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1861: En el pleito promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona por Doña Francisca Font de Arderius contra D. Juan Farell sobre reivindicacion de fincas; pendiente ante Nos en recurso de casacion que interpuso de la sentencia de la Sala primera de 12 de Mayo de 1850 reñunciado en favor de Don Juan Arderius hizo heredamiento y donacion universal á su hijo D. Domingo de todos los bienes que poseia en los pueblos de Sabadell, Barbatá y Sentimnat, reteniendo en su poder la administracion y usufructo de los mismos; reserva que por escritura de 30 de Julio de 1849, reñunció á favor del donatario su expresado hijo, con la condicion de que habia de darle 18 duros mensuales para sus alimentos y continuar viviendo la casa que entonces habitaba, pagando por razon de alquiler 18 duros anuales á su repetido hijo, quien podria disponer libremente de todos los bienes donados á condicion de que la persona que los comprase cumpliese con dichas obligaciones:

Resultando que en 21 de Noviembre de 1849 otorgó escritura D. Domingo Arderius, en la que, refiriéndose á otras y confesándose deudor á D. Juan Farell de cierta cantidad, se obligó á abonársela en término de dos años si se hallase con medios para verificarlo, ó luego que estuviese en posesion de los bienes en que debia suceder, y que designó, sitos en los pueblos de Sabadell, Sentimnat y Barbatá que estaba disfrutando su padre Don Juan Arderius, los cuales obligó é hipotecó para cuando los poseyera:

Resultando que el mismo D. Domingo Arderius por escritura de 12 de Mayo de 1850 reñunció en favor de su padre todos los derechos y acciones que habia adquirido por las relacionadas escrituras de 8 de Marzo de 1848 y 30 de Julio de 1849 en los bienes inmuebles sitos en los pueblos citados, con la condicion de poder disponer libremente si los necesitase para sus alimentos y los de su mujer, debiendo pasar los que quedasen á su muerte á la propiedad de Francisca Font, mujer del D. Domingo:

Resultando que condenada en este por ejecutoria de 10 de Marzo de 1851 á pagar á D. Juan Farell la cantidad de 10.300 libras procedentes de la escritura de 21 de Noviembre de 1849, y embargados para su pago los bienes hipotecados en la misma, entabló D. Juan Arderius demanda de tercera de dominio, apoyado en la escritura de 5 de Mayo de 1850; demanda que fué desestimada, mandándose tener presente para la venta de los bienes el gravamen que tenian de 18 duros mensuales por razon de la pension alimenticia que el demandante se habia reservado al donatarios á su hijo:

Resultando que reñunciado con dicha carga en D. Domingo Farell que cedió el remate á favor de D. Juan Farell y fallecido D. Juan Arderius entabló demanda Doña Francisca Font de Arderius, esposa del D. Domingo, por la que, apoyada en la escritura de 12 de Mayo de 1850, con arreglo á la que dijo que pertenecian dichos bienes, vendidos bajo el equivocado concepto de ser propios del marido de la demandante, sin que pudiera perjudicarla la ejecutoria recaida en el anterior juicio por no haber sido citada para el remate de D. Juan Farell los citados bienes que especificó detalladamente, con los frutos percibidos y podidos percibir desde la muerte de D. Juan Arderius en que habian pasado á ser de la propiedad de la demandante, y al pago de todas las costas:

Resultando que el demandado opuso la excepcion de cosa juzgada, alegando además que despues de constituida una hipoteca en forma legal, no era lícito neutralizar sus efectos sin anuencia del acreedor; que los contratos hechos por un deudor con la idea de perjudicar á los acreedores de los acreedores, no tenian fuerza, y que las donaciones para ser válidas habian de ser aceptadas por las personas á cuyo favor se hacian:

Resultando que absuelto Farell de la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 14 de Octubre de 1859, expresándose en ella que los bienes demandados son los mismos que hipotecó D. Domingo Arderius en la escritura de 21 de Noviembre de 1849, y los mismos tambien que se vendieron en virtud de la ejecucion de que antes se ha hecho mérito, interpuso la demandante el presente recurso alegando, que al aceptarse la excepcion de cosa juzgada, se habia infringido la doctrina legal de que las sentencias solo perjudican á los que han litigado ó á sus sucesores: que dejando de cumplirse lo estipulado respecto á la recurrente en la escritura de 12 de Mayo de 1850, se infringia la ley 1.ª, Digesto de pactis; la 4.ª, lit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y el principio fundamental del derecho que establece que los pactos y promesas deben guardarse; que la sentencia contravenia al principio y doctrina legal que dice: nemo dat quod non habet, y nemo plus iuris in aliis transfere potest quam ipse habet; y por último, que no habiéndose consignado en la sentencia todos los puntos de hecho y de derecho fijados en los escritos de demanda y replica, se habia infringido el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Ossa: Considerando que el fundamento de la accion reivindicatoria intentada por la demandante en este pleito es el mismo que utilizó D. Juan Arderius, en el que por tercera de dominio siguió con el actual demandado, y que tanto en uno como en otro litigio han sostenido aquellos la preferencia de la escritura de 12 de Mayo de 1850 sobre la de 21 de Noviembre de 1849, siendo por lo mismo idéntico el objeto, la causa ó razon de pedir y las condiciones de las personas con relacion al título de sus respectivos pretensiones:

Considerando que siendo procedente la excepcion de cosa juzgada, no habian lugar aplicacion en este pleito las leyes ni los principios de derecho que se invocan en el recurso, y que por lo mismo no han sido invocados en el mismo:

Considerando, por último, que aun aceptada la hipótesis de que en la exposicion de los hechos y fundamentos de derecho consignada en la sentencia de la Sala se hubiese faltado á lo dispuesto en el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento, no podria tal circunstancia ser motivo de casacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso deducido por Doña Francisca Font de Arderius, á quien condenamos en la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia de que proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ossa.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray. Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 18 de Marzo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1861, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Doña Valentina Muñoz del auto dictado por la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres, de negatorio de la admision del recurso de casacion:

Resultando que en cumplimiento de una ejecutoria del mismo Tribunal Superior, obtenida por el Marqués de Guadalcazar contra su administrador D. José Alvarez Roldán, por alcance de cuentas, se procedió por el Juez de primera instancia de D. Benito al embargo de una casa sita en la misma villa, propia del deudor, y que Don Juan Muñoz, hermano político de este, presentó demanda de tercera de dominio, que por su fallecimiento continuó su hija y heredera Doña Micaela, representada por su marido D. Juan Cabanillas, reayendo ejecutoria en 23 de Marzo de 1859, por la que se declaró no haber lugar á la demanda, y se reservó á la Doña Micaela su derecho como heredera legítima y acreedora con hipoteca del ejecutado para que lo ejercitase si veia convenirla:

Resultando que en uso de esa reserva su marido Don Juan Cabanillas presentó demanda de tercera, que sustentada con el Marqués de Guadalcazar, desistió el Juez de primera instancia de D. Benito por sentencia de 2 de Febrero de 1859:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia del territorio por apelacion de ámbos litigantes, se les tuvo por partes, y entregándose los autos al demandante para la mejora de su alzada en 11 de Abril de 1860, los devolvió su Procurador en el 28, y acompañando el poder otorgado á su favor por Doña Valentina Muñoz, mujer del deudor y tia de la Doña Micaela, con la escritura de cesion que esta y su marido Cabanillas la habian hecho en 4 de aquel mismo mes del crédito que reclamaban por este pleito, pidió que se le tuviera por parte á nombre de la misma, y se le mandaran entregar de nuevo los autos para la mejora de la apelacion:

Resultando que impugnada esta pretension por el Marqués de Guadalcazar, proveyó la Sala segunda de dicha Audiencia en 8 de Junio siguiente no haber lugar á tener por parte á la Doña Valentina, y mandó continuar el curso de los autos segun el estado que tenian al promoverse este incidente:

Resultando que despues de haber suplicado la Doña Valentina de ese auto, y desahogado su solicitud, interpuso recurso de casacion en el fondo, cuya admision le negó la Audiencia por auto de 9 de Julio siguiente, del cual apeló para ante este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa: Considerando que es por su naturaleza definitiva la providencia de no tenerse por parte al que en forma pretende acreditar su derecho á la cosa litigiosa, y pone, respecto de él, término al juicio, siempre que bajo ningún concepto pueda promoverle despues de dictarse sentencia ejecutoria:

Considerando que por darse á un artículo el nombre de interlocutorio, y aun sustentarse como tal, no se varian su naturaleza y esencia, segun tiene decidido este Supremo Tribunal:

Y considerando que la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres no desistió de la pretension de Doña Valentina Muñoz porque careciese de los requisitos necesarios, sino por la calificación que ha hecho de la escritura presentada, y que por consiguiente, la providencia dictada en este incidente, respecto á ella, pone término al juicio sin que pueda volverse á agitar la cuestion, y

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y en su consecuencia admitimos el recurso de casacion interpuesto por Doña Valentina Muñoz, el cual se sustancia con arreglo á lo prescrito en los artículos 1.088 y 1.089 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa. Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Marzo de 1861.—Luis Calatraveño.

Junta de Clases pasivas.

Mes de Febrero de 1861.

En cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del art. 9.º del Real decreto de 31 de Julio de 1855 y en Real orden de 29 de Febrero de 1856, se publican las declaraciones de derechos pasivos acordados por la expresada Junta en todo el mes de Febrero.

HACIENDA.

D. Pedro Mariano Ramirez, Administrador cesante de Bienes nacionales de Canarias: se le reconocen 20 años, 9 meses y 17 dias de servicios: se le declara el haber anual de 4.500 rs.: sueldo regulador 9.000.

D. José María Rubio y Latorre, Administrador cesante de las estancias de Rivas de Janduz: se le declara el haber anual de 4.000 rs.: sueldo regulador 8.000.

D. Agapito Calvo, Administrador de Consumos de Antequera, cesante: se le reconocen 20 años, un mes y 28 dias de servicios: se le declara el haber anual de 4.000 reales: sueldo regulador 8.000.

D. Manuel Jesús Bustelo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Zamora, cesante: se le reconocen 32 años, 2 meses y 15 dias de servicios: se le declara el haber anual de 4.000 rs.: sueldo regulador 8.000.

D. Antonio Fernandez Reguera, Guarda-Almacén del depósito comercial de Cádiz, cesante: se le reconocen 17 años, un mes y 6 dias de servicios: se le declara el haber anual de 2.666 rs. 66 cént.: sueldo regulador 8.000.

D. Juan Belza, Auxiliar de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona. Se le mejora su clasificación: se le reconocen 20 años, 9 meses y 24 dias de servicios: se le declara el haber anual de 8.000 rs.: sueldo regulador 16.000.

D. Benito Asensi, Interventor de los derechos de consumos de Tarragona, cesante: se le reconocen 15 años, 3 meses y 15 dias de servicios: se le declara el haber anual de 4.500 rs.: sueldo regulador 6.000.

D. Hilario Cuenca, Investigador que fué de la contribucion industrial de Jaen. Se le rehabilita en el haber de 2.000 rs.

D. Miguel Nogués y Escolá, Interventor cesante de los derechos de consumos de Ciudad-Real: se le reconocen 15 años, 7 meses y 17 dias de servicios: se le declara el haber anual de 2.000 rs.: sueldo regulador 3.000.

D. José María Lezcano, Interventor cesante de Rentas estancadas, cesante de Navarra, jubilado: se le reconocen 27 años, 10 meses y 29 dias de servicios: se le declara el haber anual de 7.200 rs.: sueldo regulador 12.000.

D. Lorenzo de la Torre, Oficial cuarto de Hacienda cesante de la Direccion general del Tesoro: se le reconocen 10 años, 6 meses y 23 dias de servicios. Sin derecho.

Doña María de los Dolores Rodriguez, maestra de la fábrica de tabacos de la Coruña, jubilada: se le reconocen 38 años, 3 meses y 28 dias de servicios: se le declara el haber anual de 2.160 rs.: sueldo regulador 3.700.

D. José Gonzalez de Castro, Depositario—Pagador cesante de las minas de Riotinto: se le reconocen 27 años, 5 meses y 28 dias de servicios: se le declara el haber anual de 3.000 rs.: sueldo regulador 6.000.

D. Juan José de Iruirriga, Tesorero de Hacienda pública de Murcia, jubilado: se le reconocen 40 años, 4 meses y 23 dias de servicios: se le declara el haber anual de 12.500 rs.: sueldo regulador 45.000.

D. Isidro Castellano, Oficial primero interventor de la Administracion de Hacienda pública de Murcia, cesante: se le reconocen 23 años, 2 meses y 14 dias de servicios: se le declara el haber anual de 7.000 rs.: sueldo regulador 14.000.

D. José Merlo, licenciado del cuerpo de Carabineros del reino. Sin derecho.

D. Lucio Pardo, Oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública de Soría, cesante: se le reconocen 18 años, 9 meses y 6 dias de servicios: se le declara el haber anual de 3.000 rs.: sueldo regulador 12.000.

D. Antonio María Guerrero, Capitan graduado, Teniente de Carabineros del reino y cesante de Hacienda: se le rehabilita en el goce del haber de 4.000 rs.

GOBERNACION.

D. Julian Arsan y Santos, Catedrático que fué de anatomía de la Universidad de Santiago, cesante: se le re-

conocen 21 años, 10 meses y 14 días de servicios: se le declara el haber anual de 2.500 rs.: sueldo regulador 5.000.

D. Guillermo Schulz y Schweinger, primer Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Minas, jubilado: se le reconocen 30 años, 3 meses y 3 días de servicios: se le declara el haber anual de 30.000 rs.: sueldo regulador 50.000.

D. Luis de Casamayor, Oficial mayor, segundo Jefe de la Administración de Correos de Cádiz, cesante: se le reconocen 48 años, 10 meses y 23 días de servicios: se le declara el haber anual de 8.000 rs.: sueldo regulador 16.000.

D. Vicente Blanco, Administrador de Correos, jubilado: se le reconocen 36 años, 6 meses y 9 días de servicios: se le declara el haber anual de 8.800 rs.: sueldo regulador 14.000.

GRACIA Y JUSTICIA.

D. Pedro Borrado de la Bandera, Juez de primera instancia cesante de Málaga, se le reconocen 16 años, un mes y 26 días de servicios: se le declara el haber anual de 4.500 rs.: sueldo regulador 18.000.

D. Felipe Gaviria Esparza, Juez de primera instancia jubilado del distrito de Reus: se le reconocen 25 años, 2 meses y 26 días de servicios: se le declara el haber anual de 12.000 rs.: sueldo regulador 20.000.

D. Manuel Catalan, Juez de primera instancia jubilado de San Felix de Llobregat: se le reconocen 25 años, 7 meses y 15 días de servicios: se le declara el haber anual de 8.400 rs.: sueldo regulador 14.000.

D. Juan Cansinos, Presidente de Sala de varias Audiencias, cesante, en concepto de mejora: se le declara el haber anual de 16.000 rs.: sueldo regulador 32.000.

D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia cesante de Gandesa: se le reconocen 15 años, 3 meses y un día de servicios: se le declara el haber anual de 3.500 rs.: sueldo regulador 14.000.

Excmo. Sr. D. Joaquín Roncali, Ministro cesante del Tribunal Supremo de Justicia.

D. Benito Bonet, Oficial primero segundo que fué del Ministerio de Gracia y Justicia, jubilado: se le reconocen 16 años, 7 meses y 29 días de servicios. Sin derecho.

GUERRA Y MARINA.

D. José Taveru y Nuñez, Oficial segundo de Administración Militar, jubilado: se le reconocen 26 años, 6 meses y 25 días de servicios: se le declara el haber anual de 4.200 rs.: sueldo regulador 7.000.

D. Ramon de Covas y Bustos, Escribiente cesante de la Comandancia de Ingenieros de Cádiz. Sin derecho.

D. Joaquín Boscosa y Perez, dibujante del Depósito topográfico de la Comandancia de Ingenieros de Cádiz, cesante. Sin derecho.

D. Joaquín Lacasa y Gimenez, Escribiente del detalle de la Comandancia de Ingenieros de Cádiz. Sin derecho.

ULTRAMAR.

D. Laureano Suarez del Villar, Administrador cesante de la Estafeta de Trinidad (Cuba): se le reconocen 27 años, 7 meses y 4 días de servicios: se le declara el haber anual de 500 ps.: sueldo regulador 4.000.

D. Nicolás Larráz, segundo Comandante de Carabineros cesante de Puerto-Rico: se le reconocen 43 años, un mes y 23 días de servicios: se le declara el haber anual de 750 ps.: sueldo regulador 4.500.

D. Francisco Lameyer, Oficial primero del cuerpo administrativo de Artillería y Ordenador general que fué del apodadero de Filipinas, retirado: se le reconocen 21 años, 4 meses y 19 días de servicios: se le declara el haber anual de 960 ps.: sueldo regulador 2.400.

D. Meliton Balanzategui, Magistrado jubilado de la Audiencia de Manila: se le reconocen 30 años, 3 meses y 6 días de servicios: se le declara el haber anual de 2.000 ps. y 22 días de servicios: se le declara el haber anual de 1.250 ps.: sueldo regulador 2.500.

D. Pedro Portos, Avenajado del cuerpo de Carabineros de la isla de Cuba, retirado: se le declara el haber anual de 218 ps.: sueldo regulador 620.

D. José Pallarés, Carabiniere de Real Hacienda de la isla de Cuba, retirado: se le declara el haber anual de 246 ps.: sueldo regulador 410.

D. José Rey, Avenajado del cuerpo de Carabineros de Real Hacienda de la isla de Cuba, retirado: se le reconocen el haber anual de 372 ps.: sueldo regulador 620.

D. Manuel de Fuentes Bustillo, Ministro-Interventor y Comisario de obras de fortificación de la plaza de la Habana, cesante: se le reconocen 24 años, un mes y 21 días de servicios: se le declara el haber anual de 1.250 pesos: sueldo regulador 2.500.

MONTES-PIOS.

Doña Luisa Adán, viuda de D. Mariano Sanchez Ocaña, Inspector cesante de fincas del Estado de Almería: se la declara con derecho a la pensión anual de 2.500 rs.

Doña Josefa Rodriguez Fernandez, huérfana de Don Francisco, Administrador que fué de Rentas de Viana del Bollo, con 2.500.

Doña María Catalina Menacho y Celle, huérfana de D. Luis, Oficial que fué de la Administración de los derechos de puertas de Cádiz, con 4.500.

Doña Joaquina Labrador y Pastor, viuda de D. José Aznar, Recaudador que fué de los derechos de consumos de Barcelona, con 2.000.

Doña María de la Concepción del Villar, huérfana de D. José Miguel, Fiel que fué de las salinas de Torre Vieja, con 750.

Doña Josefa Perez de Granados, viuda de D. Antonio Morquecho, Subinspector de primera clase de Correos, con 3.800.

Doña Josefa Bastante, viuda de D. Lorenzo Galiana, Administrador de Rentas que fué de la villa de Lebrija, con 2.500.

Doña Dolores Inguanzo, viuda de D. Vicente Vidal y Saavedra, Presa de Sala que fué de la Audiencia de Canarias, con 5.000.

Doña Susana y D. Juan Garcia, huérfanas de D. Segundo, Oficial quinto que fué de la Contaduría de Rentas de Castellón, con 1.250.

Doña María Florentina Calvo, viuda de D. José Sartón, Subteniente de Carabineros de costas y fronteras, y antes Fiel Recaudador de Valencia. Sin derecho.

Doña Emilia Aizpurua, viuda de D. Fernando Sandoval, Tesorero que fué de la casa-provincia de moneda de las islas Filipinas, con 750 ps.

Doña Hipólita Alvarez Gonzalez, hija de D. Fernando, Administrador que fué de la Aduana de Cádiz, con 5.000 rs.

Doña Teresa Moreno Alay, viuda de D. José Leon Diez, Juez de primera instancia que fué de ascenso, con 3.500.

Doña Juliana Muñoz y Medrano, viuda de D. Angel del Rey, Teniente de Carabineros que fué de Hacienda pública de Soría, con 4.500.

Doña Sabina Marqués Nicolás, viuda de D. Pablo Ramirez y Nieto, Administrador-Depositario de Rentas cesante del partido de Toro, con 2.000.

Doña María Nicolasa Gamero, viuda de D. José Ventura Caña, Contador de Bienes nacionales de Orense, con 3.000.

Doña Vicenta del Rey y Ripa, viuda del Excmo. señor D. Antonio Gil y Zárate, Subsecretario que fué del Ministerio de la Gobernación, con 12.000.

Doña María del Carmen, D. Salvador, Doña María de la Visitación y Doña Jacoba Ana de Tavira y Acosta, huérfanas del Excmo. Sr. D. Agustín, Conde de Monteleagre de la Rivera, Oficial mayor que fué del Ministerio de Estado, con 10.000.

Doña Calixta del Barco de Reguera, viuda de D. Lorenzo Fernandez, Intendente que fué de Rentas, con 6.000.

Doña María del Rosario Santa María, viuda en primeras nupcias de D. Julian Agudelo, Alcalde del crimen que fué de Sevilla y en segundas de D. Vicente Garcia Ortega, sin derecho.

Doña Antonia Gomez, viuda de D. Felipe Izaguirre, Fiel que fué de los derechos de puertas de Barcelona, con 2.000 rs.

Doña Severa Irumbere, huérfana de D. Joaquín Maria, Oficial primero que fué de la Aduana de Vigo, con 2.500.

Doña Aquilina Jimenez, viuda de D. Manuel Charro, Administrador que fué de contribuciones directas, con 3.500.

Doña María del Carmen Goicoechea, viuda del Oficial primero que fué de la Administración de la renta del tabaco de Venezuela, con 187 ps.

Doña Diamasa Cazon, viuda de D. Antonio Baz, Teniente primero que fué de Carabineros de las islas Filipinas, con 300 ps.

Doña Leonarda, Doña Ricarda y Doña Elisa Bonet, huérfanas de D. Andrés, Tesorero que fué de Rentas, con 4.500 rs.

Doña Josefa Nuñez y Garrido, hija de D. José, Asesor que fué de la Superintendencia general de la Real Hacienda. Sin derecho.

Doña Niclasa Matea de Nazar, viuda de D. Sotero Joaquín Fanfán, Oficial segundo que fué de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Alava, con 1.500 rs.

Doña Jeronima Rodriguez Varó y Salido, viuda de Don Francisco Javier Carril y Diosdado, Contador que ha sido del Tribunal de Cuentas del Reino, con 5.000.

Doña Sabina Salló, viuda de D. Diego Piñero, conductor de correos que ha sido de la línea de Tarancon, con 2.200.

Doña Lucía del Riego, viuda de D. Juan Carizo de Llano, Oficial primero que fué de la Administración de Correos de Oviedo, con 2.200.

Doña Manuela Rivillas de Ugarte, viuda de D. Juan Ugarte, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública y Administrador-Guarda-almacén de las salinas del Rosío, con 4.500.

Doña Andrea Brabo y Herranz, huérfana de D. Sabino, Oficial primero que fué de la Administración de Correos de Trujillo, con 2.200.

EXCLAUSTRADOS.

D. Juan Oñate, presbítero dominico del convento de dicha orden de Toledo, con 5 rs.

D. Francisco Martínez Vergara, presbítero exclaustrado del convento de Calatayud, con 5, 4, 5 y 6 rs.

D. Benito Besga, presbítero franciscano de la villa de Belorado. Se le declara la pensión de 5, 4, 5 y 6 rs.

D. Martín Aymerich, presbítero del convento de mercenarios de Barcelona. Se le rehabilita con 5 rs.

D. Ceferino Lopez Gomez, presbítero franciscano de Castro Urdiales, con 5 y 6 rs.

D. José García Vicuña, presbítero del convento de dominicos de Zaragoza, con 5, 4 y 5 rs.

D. Juan Garcia y Roldán, presbítero franciscano observante de Granada, con 5 rs.

D. Tomás Valadín Leyba, presbítero del suprimido monasterio de Madrid, con 5 y 6 rs.

D. Jaime Andrés, presbítero franciscano de Valencia. Se le rehabilita con 5 rs.

D. Dalmacio Muner, presbítero carmelita descalzo de Tarragona. Se le rehabilita con 5 rs.

D. Ambrosio de los Infantes, presbítero del suprimido convento de San Pedro Mártir de Toledo, con 5 y 6 rs.

D. Francisco Diaz, presbítero franciscano de Estella, se le rehabilita en la pensión de 6 rs.

D. Cipriano Diez Ulzurrun, presbítero exclaustrado, se le rehabilita con 5 rs.

D. Francisco de Paula Palma, presbítero franciscano descalzo del Puerto de Santa Maria, con 5 y 6 rs.

D. Joaquín María Medina, presbítero de la compañía de Jesus de Nuestra Señora de Monte Sion en Palma de Mallorca, con 5 y 6 rs.

D. Sabas Fernandez Trapiella, presbítero del suprimido convento de Jesuitas de Alcalá de Henares, con 5 rs.

D. Martín Olazabalaga, presbítero carmelita calzado de Logroño. Se le rehabilita con 6 rs.

D. Jorge Gamiz, lego exclaustrado del monasterio de Iruazu, con 3 y 4 rs.

D. Vicente Nadal, presbítero alcazarino del convento de San Andrés del valle de Gallinera, con 5 y 6 rs.

D. Francisco Irañeta, presbítero del convento de capuchinos de Toro, con 5 y 6 rs.

D. Bernardo Sanchez, presbítero franciscano observante de Pastrana. Se le rehabilita en el goce de la pensión de 6 rs.

D. Manuel Navarro y Perez, presbítero carmelita descalzo de Calatayud, con 5 y 6 rs.

D. José Tomonzo y Perla, presbítero dominico de Villanueva de Castellón, con 5, 4, 5 y 6 rs.

D. José Casanova y Revert, presbítero mercenario de Larriva, con 5, 4, 5 y 6 rs.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Edovigis Montero, viuda de D. Pedro Ballesteros, instrumentista que fué del Observatorio astronómico de esta corte. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 3.200 rs. anuales.

Doña Ramona Caballo, viuda de D. Antonio Carrasco, Oficial segundo que fué de la Administración de Rentas de Trujillo. Se la declaran dos mesadas al respecto de 4.000 rs. anuales.

Doña María Rodríguez, viuda de D. Ramon Perez, portero segundo que fué de la Dirección general de Aduanas. Se le declaran dos mesadas al respecto de 5.500 reales anuales.

Doña María del Rosario Alvarez, viuda de D. Manuel Paz, dependiente de la Visita de consumos de esta corte. Se la declaran dos mesadas al respecto de 3.285 reales anuales.

Doña Isabel Ventura y Valls, viuda de D. Manuel Llaó, dependiente que fué del reguardo. Se la declaran dos mesadas al respecto de 4.080 rs. anuales.

Madrid 18 de Marzo de 1861.—El Secretario habilitado, Manuel Estéban Blanco.—V. B.—El Presidente, Farina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Ingenieros del ejército.

Por Real orden de 11 de Marzo ha tenido á bien mandar S. M. la REINA (Q. D. G.) que en el mes de Julio próximo se verifiquen exámenes en la Academia del cuerpo de Ingenieros del ejército para la admisión de alumnos que tengan desde luego entrada en el primer año académico, o en el curso preparatorio establecido donde se desarrollen sus conocimientos para pasar al referido primer año, debiendo ser admitidos en uno u otro concepto todos los que resulten aprobados en dichos exámenes; y como además de los Oficiales y Cadetes de las otras armas se admiten jóvenes no militares que reúnan las circunstancias prevenidas en el reglamento, se inserta el presente anuncio con la debida autorización, para que los aspirantes de esta última clase puedan dirigir sus instancias al Excmo. Sr. Ingeniero general antes del día 15 de Junio inmediato, acompañándolas precisamente de los documentos que á continuación se expresan:

1. La partida de bautismo del pretendiente y la de sus padres, con la de casamiento de estos.

2. Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador sindicado, por la cual se hagan constar los extremos siguientes:

1.º Estar el pretendiente y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español.

2.º Cual es la profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre, ó el que hubiera tenido el mismo padre y tenga el hijo si aquel hubiese muerto.

3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrados, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos, según las leyes vigentes.

Una certificación que acredite las buenas costumbres del pretendiente, expedida por el Cura párroco.

Todos estos documentos deberán ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Academia, les basta presentar su fe de bautismo.

Los hijos de Oficiales del ejército ó Armada presentarán sus partidas de bautismo y las de casamiento de sus padres y una copia legalizada del despacho del padre, que suple á la información judicial exigida á los paisanos.

Además, los pretendientes á ingresar en el curso preparatorio han de ser aprobados en el examen de las materias que marca el programa núm. 1.º, y los que deseen ingresar en el próximo año académico, sufrirán el examen de las que señala el programa núm. 2.º

PROGRAMA NUMERO 1.º

PRIMER EJERCICIO.

Aritmética.

- Numeración hablada y escrita.
- Cálculo de los números enteros.
- Fraciones ordinarias.
- Fraciones decimales.
- Números complejos.
- Sistema métrico.
- Fraciones continuas.
- Elevación á potencias y extracción de raíces de los números enteros y fraccionarios.
- Razones y proporciones.
- Reglas de tres, compañía y aligación.
- Logaritmos.
- Cuestiones sobre interés simple y compuesto.
- Teoría de las aproximaciones.

Algebra.

- Nociones preliminares.
- Operaciones de álgebra.
- Teoría de las desigualdades.
- Teoría de las igualdades.
- Ecuaciones indeterminadas de primer grado.
- Ecuaciones de segundo grado.
- Ecuaciones bicuadradas.
- Ecuaciones indeterminadas de segundo grado.
- Ecuaciones indeterminadas de tercer grado.
- Formación de potencias y extracción de raíces de un grado cualquiera.
- Combinaciones y permutaciones.
- Teoría y cálculo de las cantidades imaginarias.
- Teoría de los exponentes de naturaleza cualquiera.
- Binomio de Newton y su aplicación á la extracción de raíces y desarrollo en serie de las cantidades algebraicas.
- Progresiones.
- Fraciones continuas.
- Logaritmos, su formación y aplicaciones.
- Máximo común divisor algebraico.

18. Cantidades que se reducen á 0/0 y su verdadera determinación.

19. Funciones derivadas.

20. Teoría general de las ecuaciones.

21. Transformación de las ecuaciones.

22. Teoría completa de la eliminación.

23. Raíces iguales.

24. Resolución de las ecuaciones numéricas.

25. Raíces reales é inconmensurables.

26. Raíces imaginarias, su forma é investigación.

27. Ecuaciones recíprocas.

28. Funciones simétricas y sus aplicaciones.

29. Resolución de las ecuaciones de tercer y cuarto grado.

Geometría.

- Nociones preliminares.
- Lineas rectas.
- Triángulos.
- Propiedades generales de la circunferencia.
- Lineas proporcionales.
- Cuadriláteros y polígonos en general.
- Figuras semejantes.
- Relación aproximada de la circunferencia al diámetro.
- Área de los polígonos y del círculo.
- Rectas y planos.
- Ángulos diedros y poliedros.
- Cuerpos poliedros.
- Poliedros semejantes, simétricos y regulares.
- Cuerpos redondos.
- Cuerpos regulares.
- Método de las proyecciones y abatimiento.

Trigonometría rectilínea.

- Nociones preliminares.
- Lineas trigonométricas.
- Funciones circulares.
- Construcción y uso de las tablas trigonométricas.
- Fórmulas para la resolución de los triángulos rectilíneos.
- Resolución teórica y práctica de los triángulos rectángulos y oblicuángulos.

Geometría práctica.

- Nociones preliminares.
- Diferentes modos de representación de una parte de la superficie terrestre.
- Determinación de la proyección de una pequeña extensión de terreno.
- Medición de bases.
- Empleo de las cuerdas y piquetes.
- Descripción y uso de la escuadra de agrimensor.
- Descripción y uso de la brújula.
- Descripción y uso del alfilerómetro.
- Descripción y uso de la plancheta.
- Nivelación.

SEGUNDO EJERCICIO.

Traducir correctamente alguno de los idiomas más usuales, como el francés ó inglés.

Dibujo.

El de figura 0 topográfica: en el de figura basta saber copiar al lápiz una parte del cuerpo humano.

Geografía.

Ideas de la geografía y partes en que se divide.

Geografía física.

Division general de la superficie del globo.

De las tierras.

De las aguas.

De la atmósfera.

De los seres organizados.

Geografía política.

Estados en que se divide la Europa y la América, su posición relativa y clase de gobierno en cada uno.

Número, nombre y situación de las provincias de España.

Población y superficie de la Península, sus principales producciones y su organización administrativa.

Division de España en Capitánías generales.

Poseiones de España fuera de la península y su situación en el globo.

Historia.

Ideas generales de historia universal.

Division de la historia de España en antigua, de la edad media y moderna.

Épocas en que llegaron los fenicios y cartagineses; sitios, tomas y destrucción de Sagunto y principales caudillos cartagineses.

Llegada de los romanos, sus más célebres Capitanes, guerra en general con el país y notables defensores en aquel tiempo.

Sitios de Numancia.

Llegada de Octavio Augusto á España; larga paz que se siguió.

Invasión de los suavos, vándalos y alanos, y época en que dió principio la Monarquía goda.

Invasión de los árabes: batallas principales que se dieron.

De qué modo renació la Monarquía española.

Quiénes fueron los Reyes que más se distinguieron por sus conquistas.

Cómo y por qué sucesos se fueron reuniendo los distintos reinos en que se dividió la Península.

Completa expulsión de los árabes.

Descubrimiento de América y conquista de los españoles en aquellas regiones.

Reinado de la casa de Austria en España y guerras durante este periodo.

Guerra de sucesión y entrada de la Casa de Borbon en el trono de España.

Sucesos más notables del reinado de Carlos III.

Guerra de la Independencia.

PROGRAMA NUM. 2.º

PRIMER EJERCICIO.

Aritmética.

- Numeración hablada y escrita.
- Cálculo de los números enteros.
- Fraciones ordinarias.
- Fraciones decimales.
- Números complejos.
- Sistema métrico.
- Fraciones continuas.
- Elevación á potencias y extracción de raíces de los números enteros y fraccionarios.
- Razones y proporciones.
- Reglas de tres, compañía y aligación.
- Logaritmos.
- Cuestiones sobre interés simple y compuesto.
- Teoría de las aproximaciones.

Algebra.

- Nociones preliminares.
- Operaciones de álgebra.
- Ecuaciones de primer grado con una ó más incógnitas, su discusión y métodos de eliminación.
- Teoría de las desigualdades.
- Ecuaciones indeterminadas de primer grado.
- Ecuaciones de segundo grado.
- Ecuaciones bicuadradas.
- Ecuaciones indeterminadas de segundo grado.
- Formación de potencias y extracción de raíces de un grado cualquiera.
- Combinaciones y permutaciones.
- Teoría y cálculo de las cantidades imaginarias.
- Teoría de los exponentes de naturaleza cualquiera.
- Binomio de Newton y su aplicación á la extracción de raíces y desarrollo en serie de las cantidades algebraicas.
- Progresiones.
- Fraciones continuas.
- Logaritmos, su formación y aplicaciones.
- Máximo común divisor algebraico.

guntas que se le hagan por alguno de los autores que se indican, y esto no excluye que pueda hacerlo por cualquiera otro que trate por lo menos con igual extensión aquella materia.

Junta de la Deuda pública.

Por la Tesorería de este establecimiento se verificará desde mañana 22 del corriente, de diez á dos del día, la entrega de los nuevos títulos del por 100 consolidado interior que se han expedido en equivalencia de los antiguos presentados á renovar con carpetas números 4.202 á 4.360, importantes en junto reales vellón 20.194.000; en el concepto de que entre ellas se hallan comprendidas las referentes á presentaciones verificadas en las Contadurías de Hacienda pública de las provincias que á continuación se expresan, y en las cuales se les dió la numeración especial siguiente:

Números 170 al 211, de Cádiz.

4 al 23, de Granada.

1 y 2, de Murcia.

107 al 134, de Navarra.

31 al 35, de Sevilla.

1, de Toledo.

4 al 9, de Tarragona.

3 al 10, de Valencia.

7, de Zaragoza.

Madrid 21 de Marzo de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Presidente de la Junta, P. S., Alvarez Quiñones.

La Junta ha acordado que el 26 del actual á la una del día se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema pública de los documentos de varias clases amortizados por pago de débitos y otros conceptos en el mes de Diciembre último; la de los títulos de Deuda diferida exterior convertida en los meses de Julio á Noviembre del año próximo pasado y la de los cupones de dicha clase de Deuda que se han pagado en la misma época.

Lo que se comunica al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Marzo de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, P. S., Alvarez Quiñones.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 7 del corriente, este Gobierno ha señalado el día 16 de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias para el afirmado del puente del Cardenal, y dos pequeños tramos de carretera en las avenidas del mismo puente, que se halla situado sobre el río Tajo en la carretera de primer orden de Plasencia á Trujillo, cuyo presupuesto asciende á 10.875 rs. 94 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832 en esta capital ante mi autoridad, hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado de las obras y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de constar en el pliego será de 511 rs. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 200 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 50 rs.

Cáceres 15 de Marzo de 1861.—El Gobernador, P. O., Sebastian Godino. 1512

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha 15 del mes próximo anterior, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del afirmado del puente del Cardenal, que se halla situado sobre el río Tajo, en la carretera de primer orden de Trujillo á Plasencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Avila.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Solana de Rioalmar que consta de 403 vecinos: su dotación consiste en 500 rs. anuales pagados del presupuesto municipal por la asistencia de seis familias pobres: el contrato con los demás vecinos será particular entre estos y el profesor agraciado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto en la Gaceta del Gobierno.

Avila 20 de Marzo de 1861.—El Gobernador, Romualdo Beceril. 1521

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. Juez del distrito del Prado, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á D. Justo Suarez de Cepeda, que fué de esta corte, para que comparezca en la audiencia de dicho señor ó se presente en la cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en causa por falsificación en documento privado; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. 1457

D. Juan Tarraga, Juez de primera instancia de esta villa de Casas Ibañez y su partido, en la provincia de Albacete.

Hago saber que en este Juzgado pendiente juicio de concurso voluntario de acreedores, haciéndose cesión de todos sus bienes, Don Antonio Soriano Las Heras, vecino de Villamilla. En la junta celebrada el 8 del actual para el reconocimiento de créditos, ni se reconocieron los de los Sindicados D. Bernardo Pelayo, Don Martín Gonzalez, D. Juan Fuentes, y como además ellos lo renunciaran, cesaron en el desempeño de su indicado cargo. Y con el objeto de proceder á su remplazo, en conformidad á lo que se prescribe en el art. 589 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita y convoca á todos los acreedores para la celebración de otra junta general, que tendrá lugar el día 9 del próximo mes de Abril y hora de las diez de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado.

Y para que este anuncio adquiera publicidad, expido el presente edicto, que se insertará en la Gaceta oficial del Gobierno de S. M. en Casas Ibañez á 16 de Marzo de 1861.—Juan Tarraga.—Por su mandado, Cástor Mayoral. 1459

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Francisco Soro, vecino y del comercio de esta villa, para que en el día 5 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á celebrar junta general para tratar de la quita y esperar que aquel ha solicitado, previniéndose á dichos acreedores que deben presentarse en la junta con el título de su crédito respectivo, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella; pues así lo tengo acordado á solicitud del deudor en providencia de 27 de Febrero último.

Valverde del Camino 2 de Marzo de 1861.—José de Lanzas Torres.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Cruzado. 1526

D. Pedro Torrecilla, Juez de primera instancia de este partido de Badajoz.

Por el presente edicto se hace saber que en el expediente que se sigue en este Juzgado, de concurso necesario de acreedores á los bienes y derechos de D. Ignacio Abalúa, como contratista que fué de un trozo de la carretera de Sevilla á esta capital, en junta general de dichos acreedores celebrada el día 11 del actual, han sido nombrados Síndicos D. Pedro de la Hera y

D. Manuel de Castro, Procuradores de este número; y en su consecuencia se previene á toda persona que tuviese en su poder bienes ó efectos de la pertenencia de dicho deudor concursado, los entregue desde luego á los expresados Síndicos.

Badajoz 16 de Marzo de 1861.—Pedro Torrecilla.—El Escribano actuario, Francisco Cienfuegos. 1524

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en esta corte, calle del Cordón, con vuelta á la del Conde, señalada con el núm. 4 antiguo, 1 y 6 modernos, manzana 179, que comprende de sitio 1.681 pies y medio superficiales, y ha sido tasada en la suma de 94.164 rs. á rebajar cargas, habiéndose señalado para celebrar el remate el día 13 de Abril próximo y hora de las once de su mañana en la audiencia de S. S., que tiene en el piso bajo de la Territorial.

Madrid 14 de Marzo de 1861.—Ignacio Palomar. 1527

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 15 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, á D. Enrique Lafuze, á fin de que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribana de número D. Vicente Callejo Sanz á contestar la demanda que contra él ha interpuesto D. Guillermo Rolland, de esta vecindad, sobre pago de 63.474 rs.; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se dará por contestada dicha demanda, y se entenderán las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldía.

1528

D. José Jorge de Goya, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Bilbao.

Hago saber que por providencia de este día he mandado que á las once horas del día 16 de Abril próximo venidero tenga efecto en mi sala de audiencia la junta de acreedores del concurso de D. Manuel de Endemano, solicitada á nombre de los Síndicos, y que se cite á los que como tales acreedores resultan en la nómina que aparece á los folios 77 y 78 de la pieza segunda de los mismos autos, cuyos nombres se insertan á continuación, cuyo llamamiento se hace igualmente á los herederos y legítima representación de los mismos acreedores, para lo que se insertará este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en los demás periódicos que se publican en esta villa, así como en la Gaceta de Madrid, para que debidamente autorizados concurren al expresado día, á la hora y en el paraje señalado, á fin de enterarse de lo obrado por los Síndicos en virtud y para cumplimiento de lo acordado en la última junta de acreedores, y que puedan adoptar el temperamento que crea conveniente respecto á la liquidación que hizo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado para abonar al concurso el importe de la parte de terreno del hospicio que perteneció á los religiosos carmelitas en la calle del Correo de esta villa y no fué devuelto. Se apercibe á los que no asistieren que lo que se acordare por los demás les parará todo perjuicio.

Los acreedores de D. Manuel de Endemano se hallan expresados en la nómina indicada en la forma siguiente:

D. Manuel Urbina, de Cádiz.

D. Francisco Forcada y Rives, de Barcelona.

D. Luis de Ajuaria.

D. Mateo Duran, de Burdeos.

D. José Ignacio de Meñaca Batiz.

D. Nicolás de Torre Lequerica.

D. Anselmo de Elgezabal.

D. Hipólito Lafargue.

Doña Agustina de Oleaga.

Sres. Godra é hijos.

D. Nicolás de Elacuriaga.

D. Francisco de Meñaca Batiz.

D. Mariano de Meñaca Batiz.

Sres. Jáuregui y Madariaga.

Sra. viuda de Lavarrieta y Campos.

Sra. viuda de Arrospeide.

D. Gabriel Agustín de Orbeagozu.

D. Lucas de Meñaca Batiz.

D. Tomás Rindor, de Londres.

D. Antonio de Gallarza.

D. Manuel de Suerteragay.

D. Juan José de Barrena.

D. Manuel Valentin de Eguia.

D. Domingo de Velasco y Llano.

Sra. viuda de Ibarrogentia.

D. Lucas de Begoña.

D. Vicente de Sarachaga.

D. José Garcia.

Bilbao á 9 de Marzo de 1861.—José Jorge de Goya.—Por mandado de S. S., Julian de Urquijo. 1435

D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia del partido judicial de Cangas de Onís.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demás Autoridades civiles y militares del reino que el presente exhorto rogatorio viere, hago saber que en este Juzgado de primera instancia y testimonio del infrascrito se instruye causa criminal de oficio en averiguación de la persona ó personas que pudiesen resultar culpables de la fuga verificada por Andrés Martínez y Ceferino Muñoz en la noche del 7 del actual de la cárcel de Rivadavia, cuyos individuos han concluido por la Guardia civil á la disposición del Sr. Gobernador ávil de esta provincia, viniendo el primero de Santander y el segundo de Vizcaya.

Y á fin de que se proceda á la busca, captura y remisión de los mismos á este Juzgado con la debida seguridad, he dispuesto por auto del 14 del actual exhortar á V. SS. como en nombre de S. M. (Q. D. G.) lo verifiquen, y en el mio les suplico, ruego y encargo dispongan la captura y conducción á este Juzgado con la debida seguridad de los contenidos Andrés Martínez y Ceferino Muñoz, si fuesen habidos, cuyas señas no se insertan por no tener conocimiento de ellas este Juzgado.

Cangas de Onís 12 de Marzo de 1861.—Nicolás Antonio Suarez.—Por mandado de S. S., José Perez Fernandez. 1464

D. Antonio Alix, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alfonso Hija y Garcia, natural de Granada, vecino que fué de Cádiz, soltero, de 30 años, y á María Peña, cuyo paradero se ignora, por haberse segurado en este Juzgado causa criminal contra el primero por lesiones á la última, para que se presente en este Tribunal dentro de 30 días por sí ó por medio de persona que les represente á oír la notificación habecedora de la sentencia recaída en dicha causa; en inteligencia de que no acudiendo se seguirá las diligencias en rebeldía y quedarán los citados á las resultas.

Dado en Alcañete á 4 de Febrero de 1861.—Antonio Alix.—Por su mandado, Pedro Rovira y Pastor. 1462

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita y emplaza por segundo término de 9 días á Mr. Bac-Mayor, de nación francesa, y cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en dicho Juzgado á contestar á los cargos que he resultado en causa pendiente contra el mismo por calumnia; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se continuará el proceso en su ausencia y rebeldía y lo parará el perjuicio que haya lugar.

1480

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, referendada por el Escribano del crimen de Don José Izquierdo, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y prógno y término de nueve días á un tal Moreno, cuyo paradero y señas de su filiación se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribana á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se sigue por hurto; en la inteligencia de que si así lo hiciese se le oír y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

1481

D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia de Vistillas &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de nueve días á Ventura Morales, de unos 25 años de edad, manco que ha sido de la barbería de D. Joaquín Freire, sita en la casa núm. 12 de la calle de Calatrava, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial ó en la cárcel de presos á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me halla formado por haber hecho dos sangrías y suministrado una bala destinada para el Sr. D. Juan de la Cruz, sin mandato facultativo; prevenido que de no hacerlo se sustanciará y determinará en su ausencia y rebeldía, sin más citarle ni emplazarle, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Marzo de 1861.—Patricio Gonzalez.—Por mandado de S. S., Juan Cuervo. 1482

D. Miguel Moreno Cano, Caballero de la Real y distinguido... D. Justo Racho, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la villa de Berja y su partido.

D. Patricio Gonzalez, Juez togado de primera instancia del distrito de las Villas de esta corte. Por el presente cito, llamo y emplazo a Ramon Gonzalez Yarn...

El Sr. MADRIZ: Tenemos una enmienda nosotros, que tal vez no tendrá la misma suerte que las del Sr. Navarro. Téngase, pues, en cuenta esta enmienda para cuando se presente el artículo.

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Francisco Larrás, Juez de primera instancia del distrito de Patricio de esta ciudad en méritos de las diligencias de cumplimiento de la Real sentencia...

D. Justo Racho, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la villa de Berja y su partido. Por este pregon y edicto cito, llamo y emplazo a Agustín Borri y Martínella...

Se leyó el siguiente artículo: «El Sr. MADRIZ: Yo celebré mucho la declaración del Sr. Monares. Pero nuestra enmienda es radical porque...

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 21 de Marzo de 1861.

Abierta á las tres, se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada. Los Sres. Armada, Vizconde de Espasantes, Menendez de Lúarca, Sanz, Falguera, Bugalla, Vida y Vizconde de Armería...

El Sr. Belda agregó el suyo á la minoría. Pasó á la comisión una exposición del Ayuntamiento de Ripoll, favorable á la construcción del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadías.

El Sr. MARICALAR: La comisión de la ley sobre Gobiernos de provincia retira el art. 50 para redactarlo de nuevo. Se anunció que se imprimiría el dictamen de la comisión...

Proyecto de orden de las provincias. Se leyó la siguiente enmienda al art. 36. «Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente reuniones ordinarias...»

El Sr. MADRIZ: La comisión admite la enmienda que se acaba de leer. Se leyó otra enmienda del Sr. Balmaseda para que las reuniones de las Diputaciones durasen dos meses...

El Sr. MONARES: La comisión admite la enmienda que se acaba de leer. Se leyó la siguiente enmienda al 37. «En el art. 37, al final del párrafo segundo, se suprimirán estas palabras: y el tiempo que haya de durar la reunión.»

El Sr. MONARES: La comisión admite también esta enmienda. Sin más discusión se aprobó el artículo con la enmienda. Se leyeron el 38, 39 y 40, y quedaron aprobados sin discusión.

Se leyó la siguiente enmienda al 41: «Se suprimirán de dicho artículo las palabras un Secretario y un Vicesecretario, que actuarán solo mientras dure dicha reunión.» El Sr. MONARES: La comisión admite la enmienda.

El Sr. SALAZAR: La comisión admite el principio de que tenga la Diputación un Secretario y empleados pagados de sus fondos? El Sr. MONARES: La comisión, cuando llegue la oportunidad...

El Sr. SALAZAR: Yo deseo saber, porque no se oye bien desde aquí si la enmienda que se ha admitido prejuzga esa cuestión, ó no la prejuzga; si la comisión por temor de contradecirse no quiere decir nada, eso probará que no tiene principios fijos, y que esta ley va á ser un cien pies que no satisfará á nadie.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Lo que se discute y vota es el artículo que se ha leído: si S. S. quiere combatir está en su derecho, pero ni la comisión ni el Gobierno tienen obligación de ser un catecismo de respuestas á las preguntas del Sr. Salazar.

El Sr. SALAZAR: Yo, como Diputado, tengo derecho á saber qué es lo que se va á votar en qué términos, y para saberlo necesito preguntar. En cuanto á combatir el artículo no pienso dar gusto en eso á S. S.

Se leyó el artículo con la enmienda. El Sr. SALAZAR: De aquí lo que se deduce es que el Secretario será un empleado de la Diputación pagado de sus fondos. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No es consecuencia lógica la del Sr. Salazar.

El Sr. SALAZAR: Entónces, ó el Secretario de la Diputación va á ser un mito desconocido en todas las mitologías, ó van á tenerlos mistos, que no sean ni los de la ley de 1845 ni los de la ley de Febrero. Serán mucho peores.

Sin más discusión se aprobó el art. 41. Se aprobó sin discusión el 42. Se leyó la siguiente enmienda al 43: «Los Diputados que sin tal dispensa falten á las sesiones, serán amonestados hasta tres veces por el Gobernador; las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del Boletín oficial de la provincia; y si aun así no asistiere, dará el mismo Gobernador cuenta al Gobierno, remitiendo el expediente que haya formado. El Gobierno destituirá á los Diputados que así hubiesen obrado por una Real orden que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.»

El Sr. MONARES: La comisión admite la enmienda. Leído el artículo con arreglo á la enmienda admitida por la comisión, quedó aprobado. Se leyó la siguiente enmienda al 44: «El art. 44 se redactará en estos términos: «Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad más uno de los Diputados. Si la mayoría de la Diputación se negare á asistir, después de amonestados tres veces los Diputados refractarios, los que concurrían despaçarán los negocios urgentes.»

El Sr. MONARES: Esta enmienda no es más que una consecuencia de la anterior: por consiguiente, la comisión la admite. Leído el artículo modificado por la enmienda, quedó aprobado. Se leyeron el 45, 46 y 47, y quedaron aprobados sin discusión.

Se leyó el 48, que decía así: «Los acuerdos serán firmados por el que hubiere presidido y por el Secretario. Las Diputaciones no podrán publicarse sin permiso del Gobierno.» El Sr. SALAZAR: En este artículo se dice que habrá un Secretario: hace poco tiempo lo hemos suprimido: ¿en qué quedamos?

El Sr. MONARES: La corporación ha de tener un Secretario: habrá uno que se determinará más adelante. El Sr. SALAZAR: Ya he manifestado que la enmienda admitida envolvía la necesidad de que se suprimiese el Secretario ó que fuese un individuo. Ahora no ha de ser un individuo pagado por la Diputación ni otro de su seno, y sin embargo, hay secretario.

Sin más discusión se aprobó el art. 48. Se leyó el 49 y quedó aprobado sin discusión. Se leyó la siguiente enmienda al 51: «El artículo dirá: «El Secretario del Consejo lo será también de la Diputación, denominándose Secretario de la Diputación y Consejo de provincia. La Diputación designará de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales, los que hayan de auxiliar al Secretario en los trabajos pertenecientes á la corporación.»

El Sr. MONARES: La comisión admite la enmienda que se acaba de leer. Leído el artículo con la enmienda, quedó aprobado. Se leyó la siguiente enmienda al 52: «El artículo dirá: «El Gobernador puede, en casos muy graves suspender las sesiones de la Diputación, así como á alguno ó algunos de sus individuos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno con el expediente original. Si el caso no fuese urgente, consultará previamente. El Gobierno resolverá lo que proceda en la forma que se prescribe en el artículo siguiente.»

El Sr. MONARES: La comisión retira los artículos 52 y 53 para redactarlos de nuevo. Su objeto es ponerlos en armonía con la enmienda que se acaba de leer, aunque no la admite enteramente. El Sr. NAVARRO (D. Alonso): Yo retiro también la enmienda.

Se leyó la siguiente enmienda: «Al párrafo primero del art. 55 se añadirá: el cual no podrá aumentar el Gobierno en los gastos obligatorios, sin la conformidad expresa de la Diputación, sino en los determinados casos siguientes: Cuando se creare un nuevo establecimiento provincial, ya sea de instrucción, ya penal ó ya de beneficencia. Cuando se estableciese un Museo provincial. Cuando una ley disponga algún gasto por regla general.»

Los demás gastos obligatorios podrá disminuirlos la Diputación, pero con el límite de que las plantillas del personal y el importe del material de estos gastos no se han de fijar en menos cantidad de la que se haya aprobado y regido en el presupuesto más reducido de uno de los cuatro años anteriores.»

El Sr. MONARES: La comisión no admite la enmienda que se acaba de leer. Consultado el Congreso, no fué tomada en consideración. Se leyó la siguiente enmienda: «Art. 55. Las Diputaciones provinciales, observando lo prevenido en las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecución, conocerán y resolverán sobre 1.ª La validez ó nulidad de las actas de elección de sus individuos y la aptitud legal de estos. Los acuerdos que sobre este particular adopten solo podrán reformarse, á instancia del interesado, por el Consejo de Ministros, oyendo necesariamente al Consejo de Estado.»

2.ª La elección y separación de todos sus empleados y dependientes. 3.ª La administración de todos los bienes de la provincia, su venta ó permuta, y el modo de disfrutarlos y aprovecharlos, donde no estuviere establecido de antemano. 4.ª La administración de los fondos de provincia y su inversión conforme al presupuesto aprobado. 5.ª Los repartimientos de contribuciones generales y provinciales entre los pueblos de la provincia. 6.ª La distribución entre los pueblos de los contingentes de hombres que se señala á la provincia para el reemplazo del ejército y demás cuerpos de la fuerza pública.»

7.ª La creación ó suspensión de establecimientos provinciales de instrucción, beneficencia ó de cualquiera otra clase. 8.ª La construcción, conservación y reparación de las carreteras, ferrocarriles y demás obras provinciales. 9.ª Los caminos vecinales que interesen á más de un pueblo de la provincia, previa audiencia de todos los interesados. 10.ª Sobre los demás asuntos que sean de interés exclusivo de la provincia ó que les encomienden las leyes.»

El Sr. FIGUEROA: Falta en estos bancos el señor Calvo Asensio, encargado de sostener esta enmienda; pero es tal, que yo espero que la admitirá la comisión. Comparada esta enmienda con el art. 56, se ve que es de orden las atribuciones de la Diputación provincial, y si bien alguna de las atribuciones aquí dadas puede oponerse á lo aprobado ya. Por ejemplo, de la validez ó nulidad de las actas deben conocer, según nuestros principios, las mismas Diputaciones: esto está en contradicción con lo aprobado ayer, y por lo mismo no tenemos inconveniente en retirarlo; pero es natural que se dé á un cuerpo indoprimido toda la autoridad que necesita en el nombramiento de sus subordinados. No creo que al tratar de significar la indole de estos cuerpos se les rebaje tanto que el Ayuntamiento del pueblo más pequeño tenga en esta parte atribuciones superiores á la Diputación. Tampoco debe negarse á la Diputación el derecho de cuidar de lo que á la provincia pertenece. Hay algunas provincias que tienen en su presupuesto de ingresos productos considerables. Sé que la acción de la administración debe ser unitaria, y estoy conforme en que la ejecución sea del Gobernador; pero el cuidado y administración debe ser atribución de la provincia. La ley de reemplazos dá la atribución de repartir el contingente de que habla la misma; de suerte que no debe haber inconveniente en consignarlo así.

Después se habla en la enmienda de supresión de establecimientos. Quiéranse algunos que los ramos de instrucción y beneficencia están centralizados en el Gobierno, y que la acción de las Diputaciones no perjudique á la del central; pero aquí se dice que las Diputaciones se atenderán á las leyes, y las leyes vigentes dan al Gobierno todas las facultades necesarias. La atribución relativa á la conservación de carreteras y los caminos vecinales que interesen á más de un pueblo de la provincia es necesaria á las Diputaciones. Debe reconocerse que cuando los caminos han de afectar los intereses de varias poblaciones, nade como la Diputación puede conocer de los asuntos que á ellos se refieren. Concluyo, pues, rogando á la comisión que admita estas indicaciones, que excepto la primera, que retiramos, explican de una manera más perceptible las facultades de las Diputaciones.

El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: El Congreso conoce cuáles son las doctrinas á que obedece este proyecto; ha oído las razones de la minoría; se han debatido largamente el carácter y facultades de las Diputaciones, y la comisión cree poder dispensarse de una larga contestación. Sexto. Sobre las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos relativos á los repartimientos individuales de todas las cargas públicas, y sobre las demás que deberán conocer con arreglo á las leyes.»

El Sr. FIGUEROA: Sé la suerte que espera á esta enmienda, pues la comisión procede de un sistema enteramente distinto del nuestro. Debo recordar que el art. 56 de nuestra enmienda es un artículo de los aprobados en las Cortes Constituyentes como base, y que estos bases fueron el asentamiento de todos los hombres políticos. Yo sé que el Sr. Ministro de la Gobernación ha sido dócil en admitir enmiendas, con tal que su principio quedase inculme; que los Gobernadores sean los Jefes supremos de todo en la provincia. Sin embargo, no se crea que nosotros proponemos una cosa descabellada: que las Diputaciones conozcan de la validez de las elecciones municipales, es una atribución que tienen las Diputaciones de las Vascongadas. Esta era la manera de unificar la Administración, haciéndonos nosotros tan lo bueno al sistema que se usaba en esas provincias. He dicho esto, solo para que se comprenda la tendencia de la enmienda al querer que las Diputaciones tengan la independencia debida: queremos que no se ataquen precedentes costumbres prácticas que dan en otras partes buenos resultados.

El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: Pues que S. S. ha reconocido que la comisión no podía admitir esa enmienda, casi no hay necesidad de contestar. Yo no necesito exponer al Congreso que las provincias Vascongadas, provincias especiales de un tipo, la se determinando, no pueden servir de ejemplo para las demás partes de España. Instituciones que allí producen los mejores resultados en otras partes serían funestas. Lo mismo sucede cuando se habla de Inglaterra, queriendo aplicar sus prácticas á España: hay diferencias de costumbres, de modo de ser, de origen y de raza, que hacen aquí inadmisibles lo que es bueno en Inglaterra. Consultado el Congreso, quedó desechada la enmienda. Puesto á votación el art. 56, quedó aprobado. Se leyó la siguiente enmienda al 57: «Art. 57. «Los acuerdos de las Diputaciones provinciales en los negocios de su competencia serán ejecutivos sin ulterior recurso, á excepción de los casos siguientes: 1.ª Los contratos de empréstito, y demoras que excedan de la cantidad permitida por la ley para los gastos provinciales ó municipales. Los acuerdos tomados sobre estos puntos por las Diputaciones deberán ser aprobados por una ley. 2.ª El repartimiento de hombres y dinero entre los pueblos ó la provincia, en los cuales, sin suspender su ejecución, cabe el recurso de agravio al Gobierno. 3.ª Los acuerdos que se refieren á la formación de nuevos Ayuntamientos, supresión de los existentes, incorporación ó segregación de unos pueblos á otros y señalamiento ó rectificación de término de los pueblos, se someterán á la aprobación del Gobierno. Igual aprobación requerirán las obras y caminos vecinales que comprendan más de un pueblo, cuando no hubiese conformidad entre la Diputación provincial y los Ayuntamientos ó entre estos. 4.ª Los acuerdos que tengan por objeto la creación ó supresión de establecimientos provinciales, la variación de destino ó de aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, y las obras y caminos provinciales, se pondrán en conocimiento del Gobernador civil, el cual podrá suspenderlos por justas causas, en cuyo caso necesitará la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado. 5.ª Todos los que por perjudicar derechos civiles, sean de índole contenciosa. En estos casos queda expedida á los interesados la vía contencioso-administrativa, ó bien á la de acudir á otro Tribunal que sea competente para el conocimiento de los asuntos en cuestión.»

El Sr. CALVO ASENSIO: Breves palabras voy á decir acerca de la enmienda propuesta al art. 57. Encierra esta enmienda el sistema adoptado por los progresistas en tiempos no muy lejanos, y me sorprende que apenas pasados cuatro años, hombres que se han llamado progresistas renuncien á sus doctrinas. En aquellas Cortes había Representantes del partido moderado que admitían este progreso de modo que esos se encuentran en línea más liberal, más progresiva que los que hoy dicionarios progresistas aceptan los principios del proyecto que se discute. Si en alguna cosa se puede demostrar que el pensamiento del Gobierno es centralizador, es leyendo las atribuciones de las Diputaciones. El Sr. Ministro de la Gobernación dice que en 1856 los progresistas dejaron á las Diputaciones con solo las atribuciones económico-administrativas. Pues bien, yo me levanto á defender esas atribuciones económico-administrativas, que no ponen ninguna limitación á las facultades del gobernador civil. Nosotros hemos llevado hasta el último límite el respeto á los principios consignados en las bases de las leyes de 1856, que no son ni más ni menos que lo que entonces querían la mayor parte de los que pertenecen al Congreso actual. Pero si desenganos anteriores no me hicieren juzgar del espíritu que aquí domina, la suerte que han tenido las enmiendas sostenidas por el Sr. Figueroa le desengañaría. Hoy, ya consignados nuestros principios, hablarémos bien poco; ya no pediremos más que una votación. Hoy me levanto á protestar contra la falta de principios de los que se ruborizan ó tienen miedo de sostener lo que sostuvieron en otro tiempo. Hoy me levanto á decir, en nombre de la minoría progresista, que somos los mismos de 1856, y vengo á pedir una sola votación nominal, la que muestre quién es consecuente en sus principios, y quién no.

El Sr. Ministro de la Gobernación está en su lugar sosteniendo lo que siempre ha sostenido; pero no así el Sr. Ministro de la Guerra y el Sr. Ministro de Marina. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Casi había abandonado el propósito de tomar de nuevo parte en esta discusión; pero al oír al Sr. Calvo Asensio he recordado la oferta que tengo hecha de demostrar que esta ley es más descentralizadora que la de 1856. Los negocios administrativos que se resuelven en las provincias son de dos clases: hay negocios cuya resolución corresponde á los Ayuntamientos, y de ellos tratamos cuando se trata de Ayuntamientos; no podemos hablar de ellos cuando se trata de esta cuestión, porque damos al municipio mayor autonomía que se le ha dado hasta ahora. Hoy debemos discutir el punto hasta dónde lleva el Gobierno la descentralización en lo que toca á los intereses provinciales. Vamos á ver si las Diputaciones por esta ley tienen ó no más atribuciones que las que les daba la ley de 1856. Esta es cuestión de hecho, no hay sino ver las atribuciones que cada ley concede.

Dice el art. 55: (le leyó.) Estas atribuciones se las concede igualmente la ley del 56, con una diferencia, y es, que este proyecto al tiempo que concede á la Diputación la facultad de discutir el presupuesto y proponer arbitrios, presenta en la ley de Contabilidad medios de voto de presupuesto, lo cual no hacía la ley del 56, y en vano se dan facultades sino se dan medios de hacerlas eficaces. Primera ventaja que lleva esta ley á la del 56. El art. 56 dice que el Gobierno concede á las Diputaciones cuatro facultades distintas independientes; pues bien: la ley de 1856 no les daba esas facultades sino en el caso de que el Gobernador no reformase sus provincias en el término de ocho días. Aquí se dá á las Diputaciones la facultad de proponer todos los empleados que se pagan del presupuesto provincial: sin embargo, la ley del 56 no les daba sino la atribución de nombrar los empleados inmediatos de sus oficinas.

Este término medio, adoptado por el Gobierno, tiene grandes ventajas. No teniendo el Gobierno la facultad de nombrar por sí, se evitan las parcialidades; y no teniendo la directa las Diputaciones, se evitan las intrigas y los compromisos. Dice el art. 57: (le leyó.) En el párrafo primero está conforme esta ley con la del 56. La segunda atribución, según la ley de 56, necesitaba la aprobación del Gobernador; en nuestro proyecto no. La tercera y cuarta necesidades también la aprobación del Gobernador en el proyecto de la ley de 56. La quinta atribución, la sexta, la séptima, todas, que tratándose de cantidades menores de 200,000 rs. son una facultad libre en las Diputaciones, eran por el proyecto de 1856 atribución limitada según la voluntad del Gobernador.

Véase si es ó no cierto que este proyecto concede más facultades y facilidades á las Diputaciones. Hay una diferencia esencial entre este proyecto y el de 56, y es que aquel enlazaba, y este no, á la Diputación con el Ayuntamiento. Pero respecto de la descentralización, he demostrado que este proyecto la protege más. El Sr. CALVO ASENSIO: La demostración honra mucho el ingenio de S. S., pero no nos deslumbra. Las enmiendas que hemos presentado comprenden las bases de 1856. S. S. al hablar de la ley de 1856 se va al proyecto de ley que trajo el Gobierno, y que aquí no se discutió, no á las bases que fueron las aprobadas por las Cortes. ¿Para qué esa involución? Las enmiendas que presentamos no son el proyecto de ley, sino las bases de la ley que se restituyen bien limitadas á sus facultades por el decreto la Constitución votada aquí. S. S., con decir que esta ley es más descentralizadora que la de 56, ha proporcionado un argumento á los que en otro tiempo votaron con nosotros. Esta es otra hoja de parra con que quieren algunos cubrir la incoherencia. Por lo demás, los compromisos para la Diputación serán mayores con la propuesta que se le deja de empleados, y habrá más holgura y facultades para el Gobierno.

El Sr. Ministro se ha referido al proyecto de contabilidad que no conoce el Congreso todavía. Allí está también una parte de la red en que se envuelve el espíritu de provincia. Ya se sabe hasta qué límite se fija el derecho de las Diputaciones para aprobar recursos, y es seguro que todo lo importante vendrá aquí. Repito que nadie puede creer que en las Diputaciones provinciales creadas por el partido progresista había principios anárquicos, pues además de que todo el mundo sabe que tenían bien limitadas sus facultades, ahí está la enmienda para que se vea lo que queremos nosotros. Ahí está también el proyecto del Gobierno que tiene los principios moderados, y ahora que se va á votar, verémos cómo resuelve el Congreso, y por qué sistema se decide. Leída de nuevo la enmienda, fué desechada en votación nominal por 122 votos contra 21 en esta forma: Señores que dijeron no: Milan y Caro.—Carballo.—Goicoechea (D. Roman).—Posada Herrera.—Fernández Negrete.—Goicoechea (Don Francisco).—Artiagoitia.—Monasterio.—García.—García de Tejada.—Marchal.—Hazañas.—García.—Armeda.—Falguera.—Vizconde de la Armería.—Pérez Caballero.—Caballero y Rozas.—Manjon.—Enriquez.—Barca.—Uzáriz.—González (D. Ambrosio).—Mena Zorrilla.—Cuenca.—Safont (D. Manuel).—Casado y Sanchez.—Nuñez de Prado.—Elduayen.—Alvarez Bugalla.—González Alonso.—Riestra.—Vázquez.—Berrueto.—Pozo.—Cascajares.—Gerner.—Marques de Montevirgen.—Panchon.—Vizconde de Espasantes.—Lopez Dominguez.—Cuadros.—Navascués.—

El Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad. Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Alvarez y Pezo, hijo de Bernardo y de Francisca, natural y vecino de la parroquia de San Lorenzo de Casadoi, Ayuntamiento de Estrada, provincia de Pontevedra, de estado soltero, de ejercicio panadero y de edad de 35 años; y á Ramon Dominguez, hijo de Carmen natural y vecino de la parroquia de San Lorenzo de Leira, Ayuntamiento de Roo, partido de Padron, de estado soltero, de ejercicio panadero y de edad de 31 años, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este último edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado para hacerles saber cierta providencia dictada en la causa que contra los mismos se sigue por heridas mutuas; apéribidos que pasado dicho término sin haberlo hecho, lo que se proyecte les será parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 28 de Febrero de 1861.—Antonio Godino.—Licenciado Ramon María Pardillo. 1485

Juzgado de primera instancia de Chinchón.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Casbona y Pedro Palacios, el primero natural de Arjollés, provincia de Jaen, de 24 años de edad, y el segundo de Arquillos el Nuevo, en dicha provincia también de 24 años, para que en el término de nueve días se presenten en la cárcel de este partido en méritos de la causa que se sigue por haber usado el Casbona una cédula de vecindad del Palacios; bajo apéribimiento de que si no lo hacen les será parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchón 13 de Marzo de 1861.—El Juez de primera instancia, Victor Lopez de María.—Por mandado de S. S., Fernando Fernandez. 1486

D. Juan Haba y Cuenca, Juez de Paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Luis Lobo Espinal vecino de Benaojan, para que dentro de 30 días, contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue por incendio; apéribido que de no venirlo á ser sustentará en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuentesajuna á 15 de Marzo de 1861.—Juan Haba y Cuenca.—Licenciado Rogelio Zamorano y Romero. 1487

D. Manuel de Sandoval y Robles, Juez de primera instancia por S. M. de este partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Luis Lobo Espinal vecino de Benaojan, para que dentro de 30 días, contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue en el mismo por el daño causado en el arbolado de las majadas de Monte nobradas Bala y Orilla, término de Jimena; apéribido que de no hacerlo le será parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 10 de Marzo de 1861.—Manuel de Sandoval.—Por su mandado y ausencia de mi compañero Pedraza, Juan M., Cano. 1488

D. José de Orozco y Zubiga, Teniente General de los ejércitos nacionales y Capitan general de los reinos de Valencia y Murcia &c. &c., y D. José Nuñez de Prado, Auditor de guerra de los mismos, y como tal Magistrado de la Audiencia territorial de esta ciudad de Valencia &c.

Por el presente hacemos saber que no habiendo tenido efecto la junta acordada para el nombramiento de Síndicos en los autos de concurso de acreedores á los bienes de D. Fernando Marchesi, Capitan retirado en esta plaza, en razón á que los créditos de los que concurrirán no reúnan las tres quintas partes del total pasivo del concurso, en su virtud, mediante providencia del día 3 de los corrientes, se ha mandado convocar nuevamente á junta general de acreedores para el referido nombramiento de Síndicos, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Auditor de Guerra de este distrito plaza de Tetuán, á los meros 45 y 16, piso segundo de la derecha, el día 18 de Abril próximo viniente y diez horas de su mañana, y con arreglo al artículo 540 de la ley de Enjuiciamiento civil convocados por el presente á los acreedores que no se han presentado en autos.

Dado en Valencia á 15 de Marzo de 1861.—José de Orozco y Zubiga.—Por mandado de S. E., Francisco Hurtado. 1489

D. Diego Antonio Costa, Escribano público por S. M. de esta capital, más antiguo de su número, mayor de Guerra y principal de Marina de esta provincia &c. Certifico que en este Juzgado de Guerra se siguen autos á instancia de Salvador Quintana, vecino del pueblo de Moyá, en Canaria, como curador de su hijo Félix de la F., asente, sobre inventario á bienes quedados por obito de María de las Nieves Quintana, madre de dicho menor: que dicho Quintana, en representación de su hijo, ha solicitado se le reciba información de pobreza, con citación de D. Cristóbal Rodríguez, contra quien va á litigar; y como se ignore el paradero de este individuo, á quien se confirió traslado por auto de 11 de Mayo del año próximo pasado, con emplazamiento en forma, como no haya sido posible notificarle á fin de que llegue á su noticia se inserta el presente en la Gaceta de Madrid para que dentro del término de la ley comparezca á usar de su derecho, pues de no hacerlo le será parará el perjuicio que haya lugar.

Y en virtud de lo mandado firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Auditor de Guerra. Santa Cruz de Tenerife 22 de Enero de 1861.—Diego Antonio Costa.—V.º B.º.—El Auditor de Guerra, Masata. 1490

El Sr. Brigadier D. Francisco Ortiz, Gobernador militar de la provincia de Orense; y el Licenciado D. Tomás R. Gayoso, Asesor del Juzgado de Guerra de la misma. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Jacobo García, vecino de la parroquia de San Pedro de Jamadros, Alcalde de Muñoz, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación del mismo en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia de justicia en causa que se instruye contra los tolerantes y ocultadores del desertor Agustín Alvarez, de la enunciada vecindad; bajo apéribimiento de que pasado dicho término sin efectuarla se dará á la causa el trámite que correspondiera y las providencias que se dicten le serán parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 4.º de Marzo de 1861.—Francisco Ortiz.—Tomás R. Gayoso.—Por mandado de S. S., Vicente M. Puga. 1492

D. Joaquín María Feijó y Taboada, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Betanzos. Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés González, vecino de la parroquia de Santiago de Reboredo, en este partido judicial, para que en el término de los nueve días de este anuncio se presente á contestar el traslado que de la acusación fiscal le ha comunicado en causa seguida contra el mismo y José Neira, por allanamiento de morada y lesiones leves inferidas á Manuel Suarez; advertido de que pasado dicho término sin declarar su derecho, le será parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Betanzos á 15 de Marzo de 1861.—Joaquín María Feijó.—Por su mandado, Manuel José Concaço. 1493

El Sr. MADRIZ: Tenemos una enmienda nosotros, que tal vez no tendrá la misma suerte que las del Sr. Navarro. Téngase, pues, en cuenta esta enmienda para cuando se presente el artículo.

El Sr. MONARES: Acaso se equivoque el Sr. Madriz, y la comisión estará dispuesta tal vez á admitir la enmienda. La comisión hace el mismo aprecio de todas las enmiendas de los Sres. Diputados.

El Sr. MADRIZ: Yo celebré mucho la declaración del Sr. Monares. Pero nuestra enmienda es radical porque...

Se leyó el siguiente artículo: «El Sr. MADRIZ: Yo celebré mucho la declaración del Sr. Monares. Pero nuestra enmienda es radical porque...

Se leyó la siguiente enmienda: «Al párrafo primero del art. 55 se añadirá: el cual no podrá aumentar el Gobierno en los gastos obligatorios, sin la conformidad expresa de la Diputación, sino en los determinados casos siguientes: Cuando se creare un nuevo establecimiento provincial, ya sea de instrucción, ya penal ó ya de beneficencia. Cuando se estableciese un Museo provincial. Cuando una ley disponga algún gasto por regla general.»

Los demás gastos obligatorios podrá disminuirlos la Diputación, pero con el límite de que las plantillas del personal y el importe del material de estos gastos no se han de fijar en menos cantidad de la que se haya aprobado y regido en el presupuesto más reducido de uno de los cuatro años anteriores.»

El Sr. MONARES: La comisión no admite la enmienda que se acaba de leer. Consultado el Congreso, no fué tomada en consideración. Se leyó la siguiente enmienda: «Art. 55. Las Diputaciones provinciales, observando lo prevenido en las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecución, conocerán y resolverán sobre 1.ª La validez ó nulidad de las actas de elección de sus individuos y la aptitud legal de estos. Los acuerdos que sobre este particular adopten solo podrán reformarse, á instancia del interesado, por el Consejo de Ministros, oyendo necesariamente al Consejo de Estado.»

2.ª La elección y separación de todos sus empleados y dependientes. 3.ª La administración de todos los bienes de la provincia, su venta ó permuta, y el modo de disfrutarlos y aprovecharlos, donde no estuviere establecido de antemano. 4.ª La administración de los fondos de provincia y su inversión conforme al presupuesto aprobado. 5.ª Los repartimientos de contribuciones generales y provinciales entre los pueblos de la provincia. 6.ª La distribución entre los pueblos de los contingentes de hombres que se señala á la provincia para el reemplazo del ejército y demás cuerpos de la fuerza pública.»

7.ª La creación ó suspensión de establecimientos provinciales de instrucción, beneficencia ó de cualquiera otra clase. 8.ª La construcción, conservación y reparación de las carreteras, ferrocarriles y demás obras provinciales. 9.ª Los caminos vecinales que interesen á más de un pueblo de la provincia, previa audiencia de todos los interesados. 10.ª Sobre los demás asuntos que sean de interés exclusivo de la provincia ó que les encomienden las leyes.»

El Sr. FIGUEROA: Falta en estos bancos el señor Calvo Asensio, encargado de sostener esta enmienda; pero es tal, que yo espero que la admitirá la comisión. Comparada esta enmienda con el art. 56, se ve que es de orden las atribuciones de la Diputación provincial, y si bien alguna de las atribuciones aquí dadas puede oponerse á lo aprobado ya. Por ejemplo, de la validez ó nulidad de las actas deben conocer, según nuestros principios, las mismas Diputaciones: esto está en contradicción con lo aprobado ayer, y por lo mismo no tenemos inconveniente en retirarlo; pero es natural que se dé á un cuerpo indoprimido toda la autoridad que necesita en el nombramiento de sus subordinados. No creo que al tratar de significar la indole de estos cuerpos se les rebaje tanto que el Ayuntamiento del pueblo más pequeño tenga en esta parte atribuciones superiores á la Diputación. Tampoco debe negarse á la Diputación el derecho de cuidar de lo que á la provincia pertenece. Hay algunas provincias que tienen en su presupuesto de ingresos productos considerables. Sé que la acción de la administración debe ser unitaria, y estoy conforme en que la ejecución sea del Gobernador; pero el cuidado y administración debe ser atribución de la provincia. La ley de reemplazos dá la atribución de repartir el contingente de que habla la misma; de suerte que no debe haber inconveniente en consignarlo así.

Después se habla en la enmienda de supresión de establecimientos. Quiéranse algunos que los ramos de instrucción y beneficencia están centralizados en el Gobierno, y que la acción de las Diputaciones no perjudique á la del central; pero aquí se dice que las Diputaciones se atenderán á las leyes, y las leyes vigentes dan al Gobierno todas las facultades necesarias. La atribución relativa á la conservación de carreteras y los caminos vecinales que interesen á más de un pueblo de la provincia es necesaria á las Diputaciones. Debe reconocerse que cuando los caminos han de afectar los intereses de varias poblaciones, nade como la Diputación puede conocer de los asuntos que á ellos se refieren. Concluyo, pues, rogando á la comisión que admita estas indicaciones, que excepto la primera, que retiramos, explican de una manera más perceptible las facultades de las Diputaciones.

El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: El Congreso conoce cuáles son las doctrinas á que obedece este proyecto; ha oído las razones de la minoría; se han debatido largamente el carácter y facultades de las Diputaciones, y la comisión cree poder dispensarse de una larga contestación. Sexto. Sobre las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos relativos á los repartimientos individuales de todas las cargas públicas, y sobre las demás que deberán conocer con arreglo á las leyes.»

El Sr. FIGUEROA: Sé la suerte que espera á esta enmienda, pues la comisión procede de un sistema enteramente distinto del nuestro. Debo recordar que el art. 56 de nuestra enmienda es un artículo de los aprobados en las Cortes Constituyentes como base, y que estos bases fueron el asentamiento de todos los hombres políticos. Yo sé que el Sr. Ministro de la Gobernación ha sido dócil en admitir enmiendas, con tal que su principio quedase inculme; que los Gobernadores sean los Jefes supremos de todo en la provincia. Sin embargo, no se crea que nosotros proponemos una cosa descabellada: que las Diputaciones conozcan de la validez de las elecciones municipales, es una atribución que tienen las Diputaciones de las Vascongadas. Esta era la manera de unificar la Administración, haciéndonos nosotros tan lo bueno al sistema que se usaba en esas provincias. He dicho esto, solo para que se comprenda la tendencia de la enmienda al querer que las Diputaciones tengan la independencia debida: queremos que no se ataquen precedentes costumbres prácticas que dan en otras partes buenos resultados.

El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: Pues que S. S. ha reconocido que la comisión no podía admitir esa enmienda, casi no hay necesidad de contestar. Yo no necesito exponer al Congreso que las provincias Vascongadas, provincias especiales de un tipo, la se determinando, no pueden servir de ejemplo para las demás partes de España. Instituciones que allí producen los mejores resultados en otras partes serían funestas. Lo mismo sucede cuando se habla de Inglaterra, queriendo aplicar sus prácticas á España: hay diferencias de costumbres, de modo de ser, de origen y de raza, que hacen aquí inadmisibles lo que es bueno en Inglaterra. Consultado el Congreso, quedó desechada la enmienda. Puesto á votación el art. 56, quedó aprobado. Se leyó la siguiente enmienda al 57: «Art. 57. «Los acuerdos de las Diputaciones provinciales en los negocios de su competencia serán ejecutivos sin ulterior recurso, á excepción de los casos siguientes: 1.ª Los contratos de empréstito, y demoras que excedan de la cantidad permitida por la ley para los gastos provinciales ó municipales. Los acuerdos tomados sobre estos puntos por las Diputaciones deberán ser aprobados por una ley. 2.ª El repartimiento de hombres y dinero entre los pueblos ó la provincia, en los cuales, sin suspender su ejecución, cabe el recurso de agravio al Gobierno. 3.ª Los acuerdos que se refieren á la formación de nuevos Ayuntamientos, supresión de los existentes, incorporación ó segregación de unos pueblos á otros y señalamiento ó rectificación de término de los pueblos, se someterán á la aprobación del Gobierno. Igual aprobación requerirán las obras y caminos vecinales que comprendan más de un pueblo, cuando no hubiese conformidad entre la Diputación provincial y los Ayuntamientos ó entre estos. 4.ª Los acuerdos que tengan por objeto la creación ó supresión de establecimientos provinciales, la variación de destino ó de aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, y las obras y caminos provinciales, se pondrán en conocimiento del Gobernador civil, el cual podrá suspenderlos por justas causas, en cuyo caso necesitará la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado. 5.ª Todos los que por perjudicar derechos civiles, sean de índole contenciosa. En estos casos queda expedida á los interesados la vía contencioso-administrativa, ó bien á la de acudir á otro Tribunal que sea competente para el conocimiento de los asuntos en cuestión.»

El Sr. CALVO ASENSIO: Breves palabras voy á decir acerca de la enmi

El Sr. VALERO y SOTO: Sres. Diputados, yo tenía presentada una enmienda al art. 55, bastante importante a mi juicio; pero no habiéndome encontrado casualmente en el salón cuando se ha puesto a discusión, ni recibido aviso de que se debatía, no me ha sido posible oponerla. Por este motivo he presentado la enmienda que ahora se discute, a fin de poder emitir algunos de los principios que tenía que exponer en la otra. Ambas las he presentado, señores, porque he hecho un estudio detenido de las leyes vigentes y del proyecto que se discute, como funcionario público y como individuo de corporaciones populares, que son las dos posiciones en que, según el Sr. Cánovas, se pueden estudiar estas leyes, y encuentro que no hay inconveniente en conceder en ellas algunas atribuciones administrativas a las Diputaciones provinciales, con ventaja conocida de los pueblos, y sin embarazar en nada la marcha del Gobierno.

Però la cuestión que se debate es más importante por el concepto político que por el administrativo, porque no solamente tiene su natural trascendencia administrativa, sino que ha servido además de ocasión para que se presenten diversas apreciaciones políticas, que, a mi juicio, necesitan algunas observaciones para que queden en su verdadero punto de vista.

Yo creo que siguiendo el ejemplo de los Diputados que me han precedido en el uso de la palabra, podría ocuparme latamente, no solo del espíritu de esta ley, sino del espíritu de la situación en general; pero con respecto a observar en las leyes vigentes, si bien diré algo para suplir ciertas omisiones que con grande habilidad ha cometido el Sr. Cánovas al defender el artículo 2.º

Lo primero que en esta línea se me ocurre preguntar al Gobierno de S. M. y a la comisión, es: ¿a qué viene ensalzar tanto las grandes facultades que con el proyecto de ley se supone conceder a las Diputaciones, cuando si se examinan con detenimiento no hay una sola que en esta misma ley, o en otra con ella relacionada, no se hallen completamente recogidas? ¿A qué viene ese empeño de la unión liberal en querer representar cosas distintas de lo que realmente son en las cuestiones interiores que en las exteriores, que en política, que en administración, que en personas, que en todo cuanto hace?

Yo, señores, soy muy partidario de la verdad, y por consiguiente no me agradan las cosas elásticas, indeterminadas, indefinidas. La unión liberal ha venido a reunir todas estas circunstancias, y solo pueden ser sus partidarios aquellos que gusten de una situación indefinible; y que lo es la unión liberal, lo demuestra plenamente que ninguno de los oradores que han tratado de definirla ha llegado a conseguir su objeto.

Yo no me ocuparé de la genealogía de la unión liberal, que nada tiene que ver con la discusión de esta ley... El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Sr. Valero y Soto, ruego a V. S. que se contraiga a la cuestión.

El Sr. VALERO y SOTO: Sr. Presidente, esperaba esta interrupción de V. S.; pero como he oído aquí en esta discusión hacer la historia de la unión liberal bajo el punto de vista de todas las opiniones, creo que no será raro que salgan en las representaciones que puedan emitirse, porque eso me daría el derecho de quejarme de la tiranía de la mesa.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): V. S. podrá quejarse cuanto guste; pero a mí no me es lícito dejarle hablar de eso, porque el reglamento lo prohíbe. Yo dejaré a V. S. la prudente latitud que se deja a todos los Sres. Diputados; pero nada más.

El Sr. VALERO y SOTO: Ruego a V. S. que se sirva decirme si en el art. 2.º y en el 3.º no han hablado de política los Sres. Salazar, Cánovas y Ruiz Zorrilla.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Yo no voy a discutir con V. S. Sr. Valero; voy a cumplir el reglamento, que es la ley del Congreso, por cuya observancia estoy llamado a velar.

El Sr. VALERO y SOTO: Yo apelo en esta cuestión al juicio de los mismos señores que he citado: aquí debemos ser tratados con igualdad.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): V. S. puede apoyar su enmienda, y nada más.

El Sr. VALERO y SOTO: Pues para sostener mi enmienda, me apoyaba en consideraciones políticas que todos han hecho: quería demostrar...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): V. S. no puede continuar en ese terreno.

El Sr. VALERO y SOTO: Pues una vez que todos los Presidentes de la Cámara han permitido en esta cuestión hablar de política, y V. S. se abstina en no concederme el mismo derecho, renuncio la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): V. S. puede hacer el uso que quiera de su derecho.

Puesta a votación la enmienda, fué desechada. Se leyeron otras dos enmiendas al mismo artículo, que fueron desechadas sin discusión.

Se leyó y fué admitida la siguiente enmienda: «Tenemos la honra de presentar a la consideración del Congreso la siguiente adición al párrafo cuarto del artículo 58 del proyecto de ley para el gobierno de las provincias:

Se adicionará a dicho párrafo, «y la subvención para obras públicas.» Leído de nuevo el art. 58, fué aprobado con la enmienda.

Se leyó el art. 59 y una enmienda que fué desechada sin discusión, aprobándose el artículo.

Se leyó el art. 60 y la siguiente enmienda: Art. 60. «Las Diputaciones provinciales formarán todos los años las cuentas de los fondos que administren, publicándolas en el Boletín oficial de la provincia y remitiéndolas en seguida al Gobierno, quien las meterá al examen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino.»

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Sin duda debe haber equívoco en la colocación de esa enmienda, porque nada tiene que ver con el artículo que se discute. La enmienda no tiene que ver con el artículo; pero se ha seguido el sistema de ir discutiendo por partes la enmienda del Sr. Calvo Asensio, aplicando cada uno de sus artículos al que tiene igual número en el proyecto.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Pues en ese caso aunque siento que no se refiera al artículo la apoyaré, puesto que la he firmado, diciendo únicamente que el pensamiento que hemos tenido al presentarla, ha sido que todos los individuos de la provincia puedan examinar las cuentas de la Diputación, cosa que no se consigue de ningún modo mejor que publicándolas en el Boletín oficial.

El Sr. CÁNOVAS: La comisión abunda en el principio de esa enmienda, y así lo ha consignado en el proyecto de contabilidad provincial que está sobre la mesa.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: En ese caso, y aun cuando nosotros creíamos más a propósito esta ley para colocar ese artículo, retiro la enmienda.

Leído de nuevo el art. 60, dijo El Sr. PAZ: Señores, por haber salido fuera del salón y del edificio del Congreso cuando se ha puesto a discusión una enmienda que tenía presentada, me ha sido imposible apoyarla y exponer al Congreso las razones que había tenido para presentarla; pero como uno de los puntos principales en que yo disiento de la comisión era en el relativo a la publicidad de los acuerdos de las Diputaciones provinciales, he pedido la palabra en este artículo en que se hace una referencia a ese mismo asunto, para exponer algunas de las razones en que mi enmienda se apoyaba.

Por este artículo, señores, no solo se prohíbe a las Diputaciones hacer exposiciones de carácter político, con lo cual yo estoy conforme, sino que se les priva del derecho de publicar documento alguno sin que pase por la censura del Gobernador y tenga su visto bueno. Prescindiendo, señores, de la consideración de lo ilógico que es sentar este principio en un país que, sometido a instituciones representativas, vive de la discusión, no sé yo qué motivos pueden haber impulsado al Gobierno y a la comisión a poner este artículo en el proyecto de ley. ¿Se tiene acaso que la publicación de los acuerdos de la Diputación provincial puedan crear algún conflicto político? No, es imposible; uno cuerpos que se ocupan exclusivamente de asuntos económicos y administrativos, no pueden crear nunca un conflicto político, mucho más cuando no le crean aquí los Diputados de la nación, ocupándose de cuestiones puramente políticas.

¿Es de otro género el conflicto que se teme? ¿Creen el Gobierno y la comisión que puede influir algo para la imparcialidad de las decisiones de los Diputados provinciales el saber que sus actos han de ser examinados por la provincia? Pues pequeño mal sería este, señores, en comparación de los bienes que resultan de que los individuos de esa corporación pudieran manifestar a sus comitentes el modo con que cumplan con su mandato, que lo mismo que el de Diputado a Cortes no tiene reglas determinadas, y necesita por lo mismo ser de entera confianza.

Creo, pues, señores, que esto es hasta un derecho de los Diputados provinciales, y que por lo mismo no puede quitárseles por esta ley, y ruego al Gobierno y a la comisión que quiten ese principio del artículo.

El Sr. CÁNOVAS: Señores, el Sr. Paz ha empezado por confesar que las Diputaciones provinciales no deben tener carácter político, y por lo mismo nada tengo que contestar a S. S. en este punto.

Però en el relativo a que puedan publicar las exposiciones que dirijan al Gobierno, le diré a S. S. que no se opone en nada al principio de la publicidad, que es fecundísimo, el que necesitan el V. B. del Gobernador. Lo que debe publicarse son las resoluciones del Gobierno; pero una cosa sobre que aun no ha recaído resolución, que está por decirlo así, en el primer escalón del órden administrativo, ¿por qué publicarla? Eso no puede tener otra consecuencia que la de influir en la resolución del Gobierno, y bien conoce S. S. que esa consecuencia no es nada buena.

Además, señores, el mismo Sr. Argüelles defendía este juicio en las Cortes del año 43, y me parece que sus opiniones no podrán ser aquí tachadas de reaccionarias.

El Sr. PAZ: El Sr. Cánovas no ha comprendido mi argumentación; yo no hablo de las exposiciones que dirijan al Gobierno, sino de los acuerdos que tomen las Diputaciones provinciales sobre los asuntos de la provincia.

El Sr. CÁNOVAS: Esos acuerdos ya se determina que pueden publicarse en otras leyes.

El Sr. PAZ: Pido la palabra en contra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Duque de Villahermosa): Se suspende esta discusión.

El Sr. PAZ: En ese caso la renuncio.

El Sr. VALERO y SOTO: Pido la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno de S. M.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Duque de Villahermosa): Puede V. S. hacerla.

El Sr. VALERO y SOTO: Deseo saber si el Gobierno piensa traer a las Cortes el anteo convenio que ha celebrado con Marruecos, y si se siguen demarcando los límites de Melilla, porque según he leído, se han presentado algunos moros con intenciones hostiles, y aun parece que se están poniendo de acuerdo las kábitas próximas a esta plaza para impedir que se levanten a cabo.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: El Gobierno traerá a las Cortes el convenio, que es el mismo anterior, modificado solo en el artículo relativo al modo de hacer el pago, y que tanto en este, como en los demás, está dispuesto a hacer que se cumpla, si que hasta ahora los moros hayan opuesto ninguna dificultad.

El Sr. VALERO y SOTO: Doy gracias al Sr. Presidente del Consejo por sus explicaciones.

Se leyó y quedó sobre la mesa la nueva redacción del art. 50 presentada por la comisión, y que decía: «El Gobernador será también el único a quien compete llevar a efecto los acuerdos que la Diputación adoptare.»

Si el Gobernador hallare que la Diputación ha obrado en alguno de sus acuerdos fuera del círculo de sus atribuciones, suspenderá la ejecución dando cuenta al Gobierno, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en el término de cuatro meses lo que proceda.»

El Sr. VICEPRESIDENTE (Duque de Villahermosa): Orden del día para mañana: discusión del dictamen sobre concesión de un crédito con destino a la compra de ganados para la artillería y el debate pendiente.

Se levanta la sesión. Era las siete.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Confírmase por las noticias últimamente recibidas de Varsovia el restablecimiento de la tranquilidad en aquella capital. Las reformas otorgadas por el Emperador, y de las cuales dimos cuenta ayer a nuestros lectores, siquiera sean incompletas, han causado favorable impresión en la capital de Polonia. Muchanw, Ministro del Interior, Instrucción pública y Cultos, ha cesado en su cargo, reemplazándole Laszewski.

Abolida definitivamente la esclavitud en Rusia,

se publicó el 17 en aquel imperio el acta de la emancipación, si bien el nuevo régimen se planteará en el término de dos años.

Los últimos despachos de Varsovia indican haber empezado las elecciones municipales con el mayor órden. El primer nombre que ha salido de las urnas ha sido el del Conde Zamoiski.

El Príncipe Lugarteniente había resuelto que los antiguos profesores de la Universidad suprimida en 1830 formen parte del Consejo de Instrucción pública, cuya medida había producido excelente efecto.

La Gaceta prusiana publica el rescripto dirigido por el Emperador al Príncipe-Gobernador con motivo del mensaje de los palcos. Dice así:

«Príncipe Miguel Dmitriewitch: He leído la petición que me habeis transmitido, la cual pudiera ser considerada sin valor alguno, porque varios individuos, bajo pretexto de desórdenes cometidos en las calles, se arrojan el derecho de censurar la conducta del Gobierno: sin embargo, considero ese acto como un atencamiento.

Dedico todo mi celo a las importantes reformas que el trascurso de los tiempos y el desarrollo de los intereses exigen en mi imperio, así como son objeto de igual solicitud por mi parte los súbditos de este. No seré indiferente a cuanto contribuya a asegurar su prosperidad, habiéndoles dado ya pruebas del deseo que me anima de hacerles participar de los beneficios producidos por las reformas útiles y progresivas. Abrigo los mismos sentimientos e intenciones, y tengo derecho a esperar que no sean alterados ni contenidos con pretensiones inopórtunas o exageradas, incompatibles con el bienestar de mis súbditos.

No toleraré en manera alguna desórdenes, que solamente pueden dar por resultado desconfianza y severa reprobación por mi parte, puesto que hacen retrasar al país en la senda del progreso regular, que es mi deseo invariable.

San Petersburgo 9 de Marzo.—Alejandro.»

INTERIOR.

MADRID.—Desde las dos y media de la tarde de ayer hasta la hora de comer, S. M. la Reina ha recibido más de 40 personas, entre las que figuraban muchas damas, algunos hombres políticos, varios artistas, una comisión de la órden de San Juan de Jerusalén y varios servidores de la Real Casa, todos los que han querido ofrecer sus respetos a S. M. antes de que la corte se trasladase al Real Sitio de Aranjuez.

No queriendo S. M. la Reina que la ausencia de Madrid de la corte durante la Semana Santa perjudicase a los pobres de ambos sexos que acostumbraban figurar en el lavatorio del Jueves Santo en la Real Cámara, ha ordenado que a los elegidos se les entregue en dicho día un vestido completo, y una onza de oro en lugar del cesto de comida que ordinariamente se les da. Los pobres a quienes alcanza esta gracia por estar elegidos para la ceremonia del lavatorio son: Santos Rivero (suplente de 1860); Manuel Alvarez, Ramon Saen de Aja, Tomás Giel, Francisco Fernandez, Pedro Barba, Antonio Moran, Alonso Muñoz y Fernandez, Bernardo Castañeda, Gabino Belmar, Félix de Montoya, Paulino Cabillo y Gregorio Argüero; Dolores Gomez (suplente de 1860), Elena Muñoz y Quevedo, María Dulce, Nieves Cobo, Petra Yargüe, Juana García y Sierra, Ramona Ortiz, Mariana Mill, Josefa Pascual, Isabel Cerezo, Benita Arran y Francisca Romero.

En la próxima Semana Santa se estrenará en el Oratorio del Espíritu-Santo, sito en la calle de Valverde de esta corte, un nuevo monumento pintado por el distinguido artista D. Juan García.

Es seguro, dice un periódico, que en el verano próximo se abrirá a la explotación el ferrocarril de Madrid al Escorial, pasando por el Guadarrama en diligencias, que se enlazarán con San Chadrin. Desde aquí el ferrocarril del Norte irá en la misma época hasta Pancorvo, desde donde el viaje es ya muy agradable para los que van a nuestras provincias Vascoas, o pasando por ellas, se alejan hasta el extranjero. En la línea de Andalucía se irá hasta Santa Cruz de Mudela.

CRITICA LITERARIA.

DESCRIPCION

del reino de Granada bajo la dominación de los Naséridas, sacada de los autores árabes, y seguida del texto inédito de Mohammed Ebn Aljathib, por D. Francisco Javier Simonet.—Madrid: Imprenta Nacional, 1860 a 1861.

Con este título acaba de ver la luz pública un libro de sumo interés para el esclarecimiento de la historia nacional en uno de los períodos más notables de la dominación árabe en España.

Este libro, fruto de largos y penosos estudios, reúne a la belleza de las formas clásicas la novedad y rareza de las noticias, tomadas originalmente de los historiadores y geógrafos árabes, y confrontadas con importantes documentos de autores cristianos pertenecientes a la época en que florecía el estado Nasérida, todos los cuales se insertan en el Apéndice, entre ellos el inédito y precioso texto del cronista granadino Mohammed Ebn Aljathib, el escritor más elegante, profundo y autorizado de aquel reino. Para muestra del estilo y carácter especial de esta interesante obra copiamos a continuación un pasaje de ella, donde se contiene la traducción de la descripción poética de la ciudad de Granada, cor-

te de los Emires Naséridas, escrita por el mencionado Ebn Aljathib. Dice así el Sr. Simonet:

«Para sello y corona de todas estas noticias acerca de Granada, citaré todavía a Ebn Aljathib, el cual hace un elogio de su patria en la descripción cuyo texto publicamos. Voy a reproducir aquí, aclarando, en cuanto sea posible, muchos pasajes que apenas pueden entenderse por su estilo hinchado, metafórico y oscuro. Según este autor, la ciudad de Granada era una corte excelsa y magnífica sobre toda alabanza y ponderación, fatigando y reduciendo a la impotencia el ingenio y la lengua que quisieran emplearse en su descripción y elogio. Su hermosura era inmutable. En cuanto a la belleza de su sitio superaba a toda descripción, no pudiendo imaginarse disposición más acertada que la suya, ni una tierra más embellecida por el arroyo y los plantíos que por la variedad de sus sendas y caminos, y por la multitud de sus preciosos regatos. Su trono se mostraba resplandeciente de gloria, y su diwan (1) se veía escrito con caracteres de liberalidad y ciencia. Su ambiente era apacible y templado, defendiéndola los montes del viento austral, y asegurándola contra las epidemias y contagios... Regaba sus campos un abundante rocío, y se extendía delante de ella una vega que ostentaba el esplendor de inmarcesibles delicias, y cuya frondosa cabañera risaban los céfiros. Surcábanla las aguas del río (2) semejantes a un brillante dragón, que engendraba a su paso por derecha y por izquierda las serpientes de numerosos arroyos, que ceñía el cuello de la ciudad con un precioso collar de perlas, dejando a la verde pradera recibiendo abundantes riquezas del vergel del cielo; a las flores desnudando sus dientes con suave sonrisa, y mostrando en fin la vida del mundo con todas sus seducciones.»

A esta pomposa descripción del río añade el autor los siguientes versos:

«A saber, un río que se derrama desde los collados sobre la Alhambra con un impetu semejante al de los peregrinos que bajan del monte Arafat (3).»

«Después, al reposar en la llanura, surcándola, haciendo su anchurosa tónica.»

«Cuando corre con velocidad semeja una espada aguda y brufida; y cuando detiene sus giros, una ancha armadura.» Tenia Granada en sus contornos muchas alquerías y jardines, de los cuales se veía rodeada como una madre de sus hijas, y gran copia de plantas con que tapizaba sus términos y adornaba su garganta a manera de collares, aromatizándose con los céfiros que la llevaban el perfume de las flores. Ceñíanla a manera de muros, o más bien de brazaletes, las almizgas (4) y las granjas Reales, en donde se miraban ordenados suntuosos aposentos. Allí tomaba asiento el sultan de la primavera para combatir las angustias del ánimo, e interrumpía el silencio con sus oraciones el ruisenor de la arbolada. Allí se veían ondear mares de viñas que inundaban de dulces flores la comarca. Allí el cielo del mundo se adornaba, a la manera que el cielo con los astros, con torres dotadas también de canales y conductos para verter el agua. Allí soplaban vientos aromados, trayendo la memoria y esperanza del paraíso para todo el que creía en las promesas divinas.»

«Ostentábanse en su Alhambra alcázares que sonreían con la blancura de sus almenas, y que brillaban con el rico ornato de sus doradas cúpulas. A ella venían, traídos de los rios con larga subida, torrentes de aguas semejantes a mares azules. En sus almenas resonaban los pregones del almudézn, y al amanecer los tiernos acentos de las tórtolas y de las jóvenes hermosuras que solían levantarse con el alba, semejantes a lunas nuevas y a lunas llenas.»

«Ejercía Granada con sus reyes el principado de la gloria en una dilatada jurisdicción, y en un recinto lleno de delicias y bellezas sin detrimento ni mancha alguna de mal. Excedía a toda metáfora e hiperbole con sus antiguas y venerables mezquitas, con sus canales de riego, con sus numerosos puentes y calzadas, con las comodidades y deleites lícitos que proporcionaba, con los brillantes rostros de las plantas y las flores que guarnecían las orillas del río, con sus imágenes de hermosura y gracia, y con la abundancia y perfección de sus obras, y en fin con un espectáculo que superaba al de todas las regiones, y llenaba los corazones de los creyentes con sentimientos de ternura y misericordia.»

En elogio de aquel suelo encantador, añade Ebn Aljathib, los siguientes versos:

«Es una tierra que Allah ha ennoblecido con excelencia y esplendor, y mereció la recompensa de la bienaventuranza el que procuró su libertad.»

«Ella atesora copioso vino y bebida deliciosa, que no basta a celebrar la lengua por lo extremado de su gloriosa felicidad.»

Y más abajo: «En todas sus bellezas hay un esplendor que por todas partes y por todas maneras se ostenta admirablemente.»

«Semejante a un vergel que admira cuando principian a germinar sus plantas, y cuando ya han brotado en él las yerbas y flores.»

«Y cuando la lluvia viene a atestiguar su absoluta belleza, manteniéndola en él con su riego el encanto de que se enamora la fantasía.»

Però son muchas las páginas que el autor de este libro emplea en describir el estado, grandezas y ex-

- (1) Aquí diwan está en el sentido de álbum, códice, en que se pinta o escribe alguna cosa.
- (2) Aquí se habla sin duda del Genil, del cual dice Máximo que naciendo en una umbria de Sierra Nevada llamada Hofra Ghena ó valle del Inferno, corre hacia Granada, recibiendo a su paso las aguas de muchos rios menores.
- (3) Este monte está cerca de la Mecca, y es muy frecuentado por los peregrinos.
- (4) Quintas, posesiones de recreo.

ciencias de Granada en aquella época, ilustrando, juntamente con nuevos datos, la debatida cuestión sobre la correspondencia de aquella ciudad con la antigua Iliberis. No menos interesantes son las descripciones que se leen de Málaga y Almería, Guadix, Loja, Alhambra, Ronda, Antequera, Priego, Coin, Velez-Málaga, Almuñécar, Salobreña, Baza y otras muchas poblaciones importantes de aquel antiguo reino, trazando, en fin, el cuadro descriptivo más acabado y curioso del país en el período árabe con copiosas noticias relativas a su población, gentes y kábitas allí establecidas, divisione estadística, producciones y maravillas de la naturaleza, usos y costumbres de sus moradores, sus industrias, letras y monumentos, memorias notables, anécdotas curiosas, y otros detalles tomados de los más concienzudo crítico histórico de los autores árabes, así cronistas como geógrafos. De paso ha rectificado el Sr. Simonet algunos errores cometidos por Gonde y otros que han tratado de la historia de España en aquella época, y que han desfigurado muchos hechos por su ignorancia de la parte geográfica, que de hoy más podrá conocerse cumplidamente por esta descripción.

Aplaudimos sinceramente al Sr. Simonet por haber enriquecido nuestra literatura contemporánea con una obra de esta importancia y utilidad, que ha de añadir nuevo brillo a la reputación que ya tiene ganada como orientalista y como conecedor de la historia de España en la época musulmana, con otros estudios de esta índole, y señaladamente con sus *Estudios históricos árabes*, dadas a luz hace algún tiempo.—L. S.

ANUNCIOS.

HABIENDO FALLECIDO DOÑA PAULA RICART Y Sanchez en la ciudad de Almedralejo, provincia de Badajoz, y dejado por heredero a su hermano D. Antonio, los albaceas testamentarios lo anuncian para que llegue a noticia del interesado y personas que se crean con derecho a los bienes de dicha señora.

Madrid 14 de Marzo de 1861.—Por encargo de los albaceas, Baldomero Borreros. 1388-2

DESCRIPCION DEL REINO DE GRANADA BAJO LA dominación de los Naséridas, sacada de los autores árabes, y seguida del texto inédito de Mohammed Ebn Aljathib, por D. Francisco Javier Simonet.

El libro que con este título sale a luz tiene por objeto dar a conocer uno de los reinos más florecientes que fundaron los árabes en nuestra Península.

Por él podrá formarse idea del estado que en población, prosperidad y cultura alcanzaron en la época árabe las importantes provincias que aun conservan el nombre de reino de Granada, y se podrá apreciar mejor la gloria que conquistó la nacionalidad cristiana de España derrocando aquel Estado que tan fuerte resistencia le opuso durante algunos siglos, y terminando allí venturosamente la magnífica epopeya empezada en Covadonga.

Esta obra forma un elegante tomo en 8.º mayor, de mucha lectura, impreso con gran corrección, hermosos tipos y excelente papel. Su precio, encuadernado con una portada de color, es el de 30 rs. vn.

En las provincias se harán los pedidos por medio de carta dirigida al administrador de la Descripción del reino de Granada, calle de la Cruz, núm. 14, entresuelo de la derecha, acompañando a su favor una libranza de 32 rs. vn., y se remitirá el libro por el correo franco de porte.—3

REAL COMPANIA DE CANALIZACION DEL EBRO.

En virtud de acuerdo de la Junta de gobierno de esta Real Compañía y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 30 de los estatutos, se hace saber a los señores accionistas que la junta general ordinaria del año actual se celebrará el día 27 de Abril próximo en el domicilio social, calle de Fuencarral, núm. 2.

Tiene derecho de asistencia a la misma toda accionista poseedora de 10 acciones. Los que deseen formar parte de la junta habrán de depositar sus acciones para el día 11 de dicho mes en la caja de la Sociedad en Madrid, en la del Crédito mobiliario en París ó en la oficina de registro en Barcelona, por cuyas oficinas se les expedirán los correspondientes resguardos conformes a lo que previene el citado artículo 30.

Los accionistas ausentes podrán hacerse representar por otro que tenga derecho de asistencia mediante la entrega que hará antes del día 12 en las referidas oficinas de una carta-poderar atendida al formulario que por las mismas se les facilitará debiendo certificar los respectivos secretarios de la identidad de las firmas y del depósito previo de las acciones.

No será admitida ninguna carta-poder que carezca de esta formalidad ó que se presente después del día 12 de Abril. Los señores accionistas que hayan de concurrir a la junta se servirán pasar nota de sus habitaciones a la Secretaría general para que por la misma se les provea de la correspondiente paqueta de admisión, sin la cual no podrán asistir.

Madrid 30 de Marzo de 1861.—El Oficial primero encargado de la Secretaría general, Auguste Bussiere. 1325-3

FERRO-CARRIL DE CORDOBA A MALAGA.—SOCIEDAD CONSTRUCTORA.

Se anuncia a los señores contratistas de ferro-carriles que dentro del plazo de un mes a mes y medio, la Sociedad constructora del ferro-carri de Córdoba a Málaga podrá contratar varias secciones de este ferro-carri, de una longitud de cerca de 50 kilómetros, comprendiendo túneles, obras de fábrica y movimientos de tierra de alguna consideración.

Los que deseen contratar podrán dirigirse a dicha sociedad constructora en Málaga dando noticia de sus referencias, así como de los trabajos que hayan ejecutado ya en otros ferro-carriles.

Se avisará de antemano la época en que puedan dirigirse a Málaga para contratar definitivamente dichas obras. 1329

SANTO DEL DIA.

Los Dolores de Nuestra Señora y San Desgracias, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santo Domingo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 16 de Marzo de 1861 a las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en el centro de la sombra.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque...	766,1	6,0	O.	O.	Despejado.
Paris...	767,2	5,7	S. S. O.	O.	Cubierto.
Bayona...	767,3	6,2	E. S. E.	O.	Despejado.
Lyon...	769,9	5,0	S.	S.	Niebla.
Bruselas...	766,5	6,2	S. S. O.	O.	Cubierto.
Viena...	764,1	1,8	O.	O.	Idem.
Turin...	771,3	3,5	N. O.	O.	Serenó.
Roma...	767,5	4,0	N. O.	O.	Serenó.
San Petersburgo...	750,5	-7,8	S. E.	O.	Nubes.
Constantinopla...	768,1	4,2	S. S. O.	O.	Cubierto.
Stockolmo...	759,7	3,7	O.	O.	Despejado.
Copenhague...	758,6	5,1	S. O.	O.	Idem.
Greenwich...	766,8	3,0	S. O.	O.	Idem.
Leipzig...	766,8	3,0	S. O.	O.	Idem.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 21 DE MARZO DE 1861.

HORAS.	Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	706,23	3,9	4,9	E. N. E.	Despejado.
9 m.	706,82	7,5	9,4	E. N. E.	Idem.
12 m.	705,75	14,7	18,4	S.	Idem.
3 t.	701,16	17,8	22,2	O.	Celajes.
6 t.	701,48	14,2	17,7	N. O.	Cási desp.
9 n.	705,11	10,6	13,3	N.	Despej.

TEMPERATURA MÁXIMA DEL DIA...

Temperatura máxima del día...	19,0	23,8
Temperatura máxima al sol...	24,5	30,6
Temperatura mínima del día...	3,7	4,6

EVAPORACION EN 24 HORAS...

Evaporacion en 24 horas... 5,4 milímetros. Lluvia en las 24 horas...

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Marzo a las nueve de la mañana. (Las verificadas en España, a excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Comisión de Estadística general del Reino.)